

DOLARIZACION DE LOS FONDOS Y LOS DIVIDENDOS EN LAS QUIEBRAS

Corrado Florencia

-JULIO 2020-

INDICE

1. **PREÁMBULO**
2. **¿COMO PROTEGER EL ACTIVO FALENCIAL?**
3. **PERMITE INVERSION EN DOLARES DE LOS FONDOS FALENCIALES RETENIENDO EL BANCO EL IMPUESTO PAIS**
4. **PROYECTO DE DISTRIBUCION –FONDOS INCREMENTADOS POR LA INVERSION EN BONOS**
5. **DENIEGA SUBASTA EN DOLARES, PERO LO UTILIZA PARA FIJAR LA BASE**
6. **DEPOSITOS, PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS Y PRENUMERADO EN DOLARES**
7. **PROYECTO DE DISTRIBUCION EN DOLARES**
8. **BREVE OPINION- CONVERSION DE LOS FONDOS A DOLARES**
9. **OTRAS SITUACIONES A CONTEMPLAR: DÓLAR VS LCQ**

1. PREÁMBULO

Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia y por sus recomendaciones y experiencias recogidas de otros países, el PEN dictó el Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir del 12/3/20.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante ASPO, y esta medida fue sucesivamente prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, con ciertas modificaciones según el territorio.

Que todas estas medidas permitieron contener la expansión de COVID-19, e intentaron evitar un desastre económico, a través de distintos instrumentos crédito, pago de bonos especiales, y programas para la asistencia a las empresas y el trabajo pero, pocas personas pudieron acceder a dichos beneficios.

Es por esa razón, que todas estas medidas adoptadas por razones de orden público, seguridad y salud pública, no resultaron suficientes para evitar la crisis económica y financiera, y provocaron un impacto negativo en la economía en general afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, principalmente en la región del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), donde el ASPO se mantiene estricto afectando diversas actividades económicas.

Si bien existen distintos proyectos de ley intentando modificar la Ley de Concursos y Quiebras 24522, o proponiendo procedimientos alternativos más ágiles, flexibles, con plazos más breves y bajo costo con el fin de permitir a las personas humanas y pequeñas empresas rápidamente reinsertarse en el mercado y, de esta manera, reactivar la economía, la realidad es que hoy esas soluciones no están y la crisis se agrava.

Por ese motivo, los jueces concursales, como directores del proceso recurren a soluciones diversas en función de las herramientas legales que disponen, asegurando el orden público, la equidad social y evitando desequilibrios.

2. ¿COMO PROTEGER EL ACTIVO FALENCIAL?

En un primer momento, en la jurisprudencia publicada anteriormente en el CPCECABA (<https://www.consejo.org.ar/herramientas-profesionales/prestaciones/sindicos>) la sindicatura había solicitado, la inversión de fondos a través del dólar MEP. En la actualidad y con el CEPO cambiario se podría acceder legalmente a dólares a través de esa operatoria y cuidar el patrimonio de la fallida en beneficio de sus acreedores. El juez como director del proceso debe preservar la intangibilidad de los activos líquidos de la fallida pudiendo utilizar distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo durante el lapso que ingresan los fondos a la quiebra y el proyecto de distribución.

Este pedido se realizó pidiendo habilitación de feria, la cual fue denegada y se planteó revocatoria con apelación en subsidio.

La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de los bienes

incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación.

La inactividad de este funcionario concursal podría implicar una negligencia y su conducta podrá ser reprochable en los términos del art. 255 LCQ. El artículo 255 de la Ley 24.522, párrafo III, señala a la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, como causales de remoción del Síndico en la Quiebra, remoción que causa la inhabilitación para el desempeño del cargo de Síndico por el término que indica la norma, y puede importar también la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, entre un 30% y 50%. En el párrafo IV del citado artículo, se lee: "Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia" (véase "Síndico Concursal. Sanciones." (Ley 24.522): Por Carlos Moro, LL 1995, E, p.170).

SS lo reconsidero, y como director del proceso simplificó los pasos y directamente ordenó la compra de dólares librando oficio por sistema DEOX y el Banco Ciudad Sucursal Tribunales procedió a la compra a precio oficial reteniendo el impuesto país y colocando el dinero a plazo fijo. **No me queda claro que correspondiera hacer dicha retención, porque los fondos judiciales no se encuentran específicamente contemplados en esta norma.**

Incluso en autos COM 38/1995 - BANCO EXTRADER S.A. s/QUIEBRA, Juzgado en lo Comercial Nro. 12 Sec. 24, el juez resolvió que la conversión de los fondos a Dólares dispuesta en autos, debía formalizarse sin aplicar el "Impuesto País"; porque entendió que la transacción no se encuentra alcanzada por la ley 27.541 ("Impuesto País"), ello toda vez que los fondos judiciales están eximidos por el tipo de transacción. Tanto la ley 27.541, como el DNU 49/2019 y la RG 4659 de Afip, no incluyeron las operaciones judiciales, ni a los jueces como sujetos obligados.

Ley 27541. CAPÍTULO 6. Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) Artículo 35.- Establécese con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones: a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico... Artículo 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior.

Los fondos depositados en entidades bancarias con motivo de las causas judiciales deben tener un tratamiento en particular, debido a su especial naturaleza. Los depósitos judiciales están en custodia y sujetos a la decisión que el juez adopte en la causa. Son recursos cuya disposición es exclusiva de los jueces que entienden en la causa y que el banco obligatoriamente debe mantenerlos bajo su custodia.

Régimen legal de los depósitos judiciales en el ámbito nacional El régimen de los fondos judiciales se encuentra regulado por la Ley N 9.667. En su artículo 1 dispone que: "los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados". El artículo 3 que regula la forma en que se efectivizan estas libranzas dispone que "consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará ante el juez un giro o formulario de libramiento que aquel firmará y sellará, con firma entera.

Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto. El Banco, a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponde" Las libranzas judiciales son una potestad jurisdiccional que implican el ejercicio de un poder público estatal, otorgado a los jueces para utilizar en el marco de los procesos llevados a su conocimiento, con la finalidad de efectivizar el cumplimiento de una prestación o para cautelar el resultado del pleito o asegurar el cumplimiento de prestaciones periódicas, entre otras. Este depósito que el juez ordena, a una cuenta a nombre del juzgado, supone el ejercicio de las facultades que las normas expresamente le otorgan y evidencian el carácter forzoso, ajeno a las características de consensuado y voluntario, típicas del contrato bancario.

Se encuentra vigente la normativa específica del Art. 1° de la ley 9667 en cuanto establece que "los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal". (Juz. Nac. Com. n° 4, "Scherer Keen German por Banco Río de la Plata S.A. s/ pedido de quiebra, 7.5.02, Expte. N° 76843).

3. PERMITE INVERSION EN DOLARES DE LOS FONDOS FALENCIALES RETENIENDO EL BANCO EL IMPUESTO PAIS

Si bien existen otras posibilidades de inversión como los CEDEARS (Certificados de Depositos Argentinos) o los Fondos comunes de Inversion, la realidad es que los sindicos administramos dinero ajeno que debemos proteger con una inversión segura, confiable y fácilmente liquidable. Por este motivo recurrimos a los dólares.

JUZGADO COMERCIAL – FERIA- EXPTE. 33384/2019 - CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires, junio de 2020. Y VISTOS.

I.- Dedujo la síndico de la quiebra recurso de reposición contra el decisorio de fecha 5 de mayo del corriente en cuanto denegó su pedido de habilitación de la Feria Extraordinaria. En subsidio apeló.

II.- La funcionaria concursal había solicitado la habilitación del feriado judicial a fin de que se invirtieran los fondos existentes en la quiebra. Por ello solicitó se librara un oficio vía DEO al Banco de la Ciudad de Buenos Aires para que se abriera una cuenta comitente adonde se transfirieran los pesos depositados en el expediente a fin de que se adquiriera en el mercado el bono más conveniente - dólar del Mercado Electrónico de pagos (MEP). Agregó que la custodia del activo falencial era responsabilidad suya como funcionaria del concurso.

III.- Más allá de la opinión del Señor Juez de Guardia que dictara el proveído en crisis cabrá admitir el recurso interpuesto y revocar la providencia atacada del modo aquí dispuesto. Ello con base en que "es deber funcional del síndico concursal proponer la inversión que estime adecuada para prever la desvalorización monetaria; sin necesidad que su actividad sea excitada por el juez o por los acreedores. Este principio no se modifica por la exigencia legal (lc: 176), en situaciones específicamente previstas por las normas, de requerir previamente autorización judicial. Por tanto, la armónica interpretación de todo el

plexo normativo concursal conduce a que, el funcionario aconseje al juez sobre la conveniencia y ventajas de la adopción de las medidas conservatorias de los fondos del concurso (arg. Cn Com, Sala Bintegrada-, 14/3/1995, en "Moradas del Cebu s/ quiebra c/ caja nacional de ahorro y seguro s/ sum").

IV.- Sin embargo el recurso prosperará parcialmente. Así, con apego a lo dispuesto por la LCQ: 274 -en cuanto el juez es el director del proceso- se ordenará que los fondos depositados en pesos sean invertidos en dólares estadounidenses en una cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Ello con base en que el pedido de la compra de bonos en dólares estadounidenses emitidos por el Estado Nacional "Bonar 2024(AY24D) a través del MEP no parece, como principio, adecuado en el estado actual de la economía local, que influye en los elevados riesgos que involucran todas las operaciones bursátiles; ello sumado a lo dispuesto por el Decreto 346/2020 que en su art. 1 dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública Argentina emitida mediante títulos en dólares estadounidenses emitidos bajo la ley de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 2020. V.- Por lo expuesto RESUELVO:

1.- Admitir el recurso de reposición interpuesto con los alcances aquí señalados y revocar la providencia atacada en los términos aquí dispuestos.

2.- Dado lo aquí decidido manifieste la recurrente si mantiene el recurso de apelación subsidiariamente intentado.

3.- Habilitar la feria judicial a los fines aquí indicados. A los fines de su materialización remítase al Juzgado de trámite a fin que el señor Secretario del mismo efectivice la diligencia aquí dispuesta en caso de quedar firme lo ahora decidido.-

ALBERTO ALEMÁN. JUEZ

ANTECEDENTES- PLANTEO DE LA SINDICATURA PARA ADQUISICION DE DOLARES MEP

SINDICO SOLICITA HABILITACION DE FERIA Y ORDENE OFICIO

Señor Juez:

Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1 designada sindico en autos: "CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA " Expte. 33384/2019, a VE, respetuosamente digo:

I. Aclaración previa. Urgencia. Pedido de habilitación de feria:

En atención a los hechos de público conocimiento y la pandemia mundial, con claras repercusiones en nuestro país, por el COVID19, y la feria excepcional que atraviesa la Justicia Nacional, es que vengo por medio del presente, a realizar el pedido de habilitación de feria a efectos de despachar mi solicitud de oficio. El objetivo del oficio solicitado es adquirir dólares a fin de evitar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra y cumplir así con mi obligación como sindica, además de cuidar el patrimonio de la fallida prenda común de los acreedores. Este es el objetivo del presente pedido.

Por ello solicito se disponga el levantamiento de la feria o situación de emergencia que se atraviesa en el presente momento y se conceda lo peticionado por esta sindicatura ut infra.

II. Solicito compra de dólares MEP

En la presente quiebra se embargó del Banco Credicoop la suma de \$784911.34 que fueron remitidos al Banco Ciudad Sucursal Tribunales bajo el número de operación 50347295. Esa suma de dinero sigue perdiendo valor y es responsabilidad de la sindicatura su custodia y realizar una buena administración de dichos fondos bajo apercibimiento de sanción.

Estos últimos días de abril, son difíciles y preocupantes para Argentina, que enfrenta una crisis económica que se profundiza con la continuación de la cuarentena y la falta de actividad. La devaluación del peso argentino genera inquietud, incertidumbre y preocupación en el país.

Es por ese motivo, que solicito acceder al dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP). Para ello solicito se libre oficio vía DEO al Banco Ciudad Sucursal tribunales a efectos de que abra una cuenta comitente a la orden de este juzgado, donde se transfieran los pesos que se encuentran depositados en autos a fin de que adquieran el bono más conveniente (Ej. AY24- Bonar 2024, que tiene gran movimiento en el mercado) bajo las condiciones de “contado inmediato” para que rápidamente sean transformados en dólares físicos y depositados en la cuenta de la fallida, y su posterior inversión a plazo fijo en dólares.

La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de los bienes incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación.

La inactividad de este funcionario concursal podría implicar una negligencia y su conducta podrá ser reprochable en los términos del art. 255 LCQ. El artículo 255 de la Ley 24.522, párrafo III, señala a la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, como causales de remoción del Síndico en la Quiebra, remoción que causa la inhabilitación para el desempeño del cargo de Síndico por el término que indica la norma, y puede importar también la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, entre un 30% y 50%. En el párrafo IV del citado artículo, se lee: “Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia” (véase “Síndico Concursal. Sanciones.”(Ley 24.522): Por Carlos Moro, LL 1995, E, p.170).

Como expresé en la introducción del tema, no sólo es importante la custodia y realización de los bienes, sino también su buena administración, traducida en lograr que esos bienes generen una renta hasta su realización, si fuese posible.

El art. 183 LCQ dispone que: “Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días”, y así mismo, dichos fondos pueden ser dispuestos en cuentas con el fin de “... devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea”. Pero la tasa de interés en plazo fijo en pesos cayó súbitamente y el rendimiento no es suficiente.

De no acceder SS a la petición de esta sindicatura implicaría un verdadero castigo a los acreedores, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante la licuación de tales fondos.

Lo planteado por la sindicatura es la única forma para la compra de moneda extranjera en el mercado legal al precio oficial, con el objetivo de evitar la pérdida de valor económico de la moneda.

La inversión en moneda extranjera ya fue dispuesta en otras causas (Zeltray Investments S.A. c/ Galion Federal y otros s/ Ejecución Hipotecaria - Expte.071732/2001 - Juzgado Nacional en lo Civil 69... “Buenos Aires, Marzo de 2009.-... Atento lo solicitado en el punto IV, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a los fines de invertir las sumas depositadas en autos a plazo fijo en dólares renovable automáticamente.- ...”).

Reitero, el artículo 183 LCQ prevé, respecto de los fondos del concurso, la posibilidad de su inversión rentable en bancos o instituciones de crédito oficiales o entidades financieras de primera línea. La modalidad de inversión de dichos fondos será decisión del juez de la causa, pudiendo ser en dólares para evitar a la masa de acreedores los perjuicios derivados de la inmovilidad del activo de la quiebra.

Por todo lo expuesto, siendo mi responsabilidad, además de una forma legal de asegurar el patrimonio falencial, solicito a SS ordene el oficio peticionado.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

**CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L.
s/QUIEBRA 33384/2019 Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23 -**

Buenos Aires, mayo de 2020.

-I. Por recibidos. II. AUTOS Y VISTOS:1. Se presentó el síndico de esta quiebra a fs. 243 solicitando la habilitación de feria a efectos de que se ordene la compra de dólares de los fondos embargados en pesos y remitidos por el Banco Credicoop y se proceda a su imposición a plazo fijo en dicha moneda foránea, señalando que, de lo contrario, dada la depreciación de la moneda nacional se estaría perjudicando a los acreedores.2. Cabe señalar que el criterio ordinario de interpretación restrictivo que rige la habilitación de la feria judicial (CNCom. Sala de Feria, 07.01.2000, en “Antrak Construcciones S.A. s/ concurso preventivo”), se acentúa aún más en el marco de una situación excepcional como la que ocurre actualmente a nivel mundial, regional y local derivada de la propagación del coronavirus (COVID-19), la cual llevó a la CSJN, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a declarar la feria extraordinaria por razones de salud pública (Ac. 6/2020, 8/2020 y 10/2020CSJN), en consonancia con el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020 PEN. En este marco, la situación esgrimida en la presentación adespacho no se presenta a juicio de este juez de guardia, como uno de los actos procesales urgentes, diligencias que de no adoptarse pudiera volverse ineficaz o causar un perjuicio irreparable (art. 4 RJN, art. 153 CPCCN), a los que hace referencia la Ac. 6/2020 CSJN (arts 3 y 4). Así cabe considerarlo, pues independientemente de que el planteo no queda comprendido en ninguna de las excepciones indicadas en el art. 2 de la Ac. 9/20 CSJN, en términos generales tampoco se observa la urgencia que se predica, cuando lo que se está pretendiendo de este juez de feria es que con semejante decisión se aparte de las normativas y reglamentaciones de política cambiaria emitidas por el Banco Central de la República Argentina cuya constitucionalidad incluso no se cuestionaron (BCRA Com. "A" 6815, 6770, 7001, entre otras), dirigidas a impedir desde hace ya varios meses que los particulares puedan acceder al mercado libre de cambios para adquirir una suma mayor a los U\$S200 mensuales. De ahí que, no brindándose tampoco argumentos sobre las razones de porqué esas restricciones no le serían oponibles también a los ciudadanos que ostenten además la calidad de acreedores de un

proceso concursal, no se aprecia un escenario de urgencia que alerten sobre ese invocado supuesto perjuicio justificado en una distinción respecto de la limitación que tendría cualquier otro ciudadano con igual pretensión que la referida funcionaria que simplemente representa los intereses de los acreedores de esta quiebra. Por mérito a lo cual,

RESUELVO:

- 1) Denegar la habilitación de fería solicitada.
- 2) Notifíquese por secretaría al síndico y gírese el expediente al juzgado de origen, encomendado -a modo de colaboración- la inmediata devolución informática a este juzgado de guardia en caso de mediar recurso.

EDUARDO E. MALDEJUEZ DE GUARDIA

Revocatoria y apelación en subsidio:

SINDICO PLANTEA REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO

Señor Juez:

Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1 designada sindico en autos: "CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA " Expte. 33384/2019, a VE, respetuosamente digo:

D) PLANTEO REVOCATORIA

Vengo por intermedio del presente a solicitar S.S. revoque la sentencia de fecha 5-5-20, en cuanto deniega la habilitación de fería teniendo en cuenta las aclaraciones que a continuación expongo.

En primer lugar, esta sindicatura no solicito “se ordene la compra de dólares de los fondos embargados en pesos”. Lo que esta sindicatura planteo fue y transcribo “acceder al dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP). Para ello solicito se libre oficio vía DEO al Banco Ciudad Sucursal tribunales a efectos de que abra una cuenta comitente a la orden de este juzgado, donde se transfieran los pesos que se encuentran depositados en autos a fin de que adquieran el bono más conveniente (Ej. AY24- Bonar 2024, que tiene gran movimiento en el mercado) bajo las condiciones de “contado inmediato” para que rápidamente sean transformados en dólares físicos y depositados en la cuenta de la fallida, y su posterior inversión a plazo fijo en dólares.”

Esta operatoria es completamente legal porque si así no lo considerara SS, estaría afirmando que todas las operaciones de La Bolsa de Comercio de Buenos Aires, son ilegales, cuando esta es una asociación civil sin fines de lucro, fundada el 10 de Julio de 1854, dirigida por representantes de diferentes sectores del empresariado, regulada por la Ley N° 17.811, siendo supervisada por la Comisión Nacional de Valores (CNV). Y la CNV es el organismo nacional encargado de la promoción, supervisión y control del Mercado de Capitales. Es una entidad autárquica bajo la órbita del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, creada en el año 1968 a partir de la Ley N° 17.811 de Oferta Pública.

Se trata de una operatoria legal en la que se cambian bonos o acciones adquiridos en pesos por dólares y permite saltar el límite de compra de los US\$200 mensuales. <https://www.lanacion.com.ar/economia/como-comprar-dolares-mas-baratos-sin-cepo-nid2322534>

En segundo lugar, este planteo es urgente porque es de público conocimiento que nos encontramos en un proceso de devaluación, que las tasas de interés que pagan los bancos por plazos fijos en dólares se desplomaron y que el riesgo de default es real.

El principio del derecho medieval “notoria non egent probatione”, significa que se “exonera de prueba al hecho notorio”. Los hechos notorios, son aquellos hechos ocurridos en una sociedad y en un tiempo determinado, y que justamente por su notoriedad son de conocimiento general, por ejemplo, el que se plantea ut supra.

Es por ello, que es un acto procesal urgente, es una diligencia que de no adoptarse pudiera causar un perjuicio irreparable (art. 153 CPCCN) a la masa de acreedores.

El objetivo del oficio solicitado es adquirir estos dólares alternativos a fin de evitar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra y cumplir así con mi obligación como síndico, además de cuidar el patrimonio de la fallida prenda común de los acreedores. Estos dólares seguirían dentro del sistema financiero argentino, toda vez que también se requiere que, una vez líquidos y depositados, sean invertidos a plazo fijo.

El juez como director del proceso debe preservar la intangibilidad de los activos líquidos de la fallida pudiendo utilizar distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo durante el lapso que ingresan los fondos a la quiebra y el proyecto de distribución.

Por todo lo expuesto se solicitó se disponga el levantamiento de la feria o situación de emergencia que se atraviesa en el presente momento y se conceda lo peticionado por esta sindicatura.

En tercer lugar, SS menciona las normas del BCRA que permite la adquisición de U\$S 200 por PERSONA FISICA por mes. Más allá que como explique anteriormente eso no fue lo peticionado, la cuestión reside en que la presente quiebra se arriba por extensión, la cual se genera por aplicación del Art.161 inc. 3, es decir, por confusión patrimonial inescindible, existiendo una masa única, un único patrimonio, no pudiendo separarse uno de otro. Por lo que el activo que se intenta proteger servirá para pagar a los acreedores de esta quiebra, de "BASILE ANTONIO s/QUIEBRA " Expte. 33383/2019, y de COMPAÑIA ARGENTINA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.R.L. S/ QUIEBRA" Expte. 025291/2015. Sumado a esto, debe tenerse en cuenta el estado procesal de esta quiebra como la de Basile, donde los acreedores aún pueden presentarse a verificar sus créditos. Es decir que esta operatoria que se solicita, y reitero, ES LEGAL, no beneficiaria solo a una persona sino a varios acreedores, tanto personas físicas como jurídicas, de las 3 quiebras por el hecho de existir masa única.

De no acceder SS a la petición de esta sindicatura implicaría un verdadero castigo a los acreedores, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante la licuación de tales fondos.

A mayor abundamiento, una operatoria similar pero inversa, es decir pasar de dólares a pesos, se dispuso en autos KESTNER S.A. s/QUIEBRA Expediente n° 14065/1991 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12 donde intervino la CNCOM SALA A. En dicho expediente se dijo: Buenos Aires, 09 de octubre de 2015. I.1 Importa referir, prioritariamente y para la mejor comprensión del tema por analizar, los antecedentes de la adecuación del último proyecto de distribución de los fondos depositados en esta quiebra...3 Nuevamente siguieron diversas contingencias procesales, inicialmente referidas a la moneda de pago a los beneficiarios de la distribución, y luego inherentes a la modalidad de conversión de los dólares estadounidenses que componían el activo falimentario a moneda de curso legal ...II.1 Se encuentra a decisión de este Tribunal la adecuación del último proyecto de distribución de fondos, formulada

con motivo del resultado de la conversión de los dólares estadounidenses depositados en la causa en moneda de curso legal, en los términos propuestos por la sindicatura en el escrito de fs. 10111/2 y en su aclaración de fs. 10166/8. 2 Cabe recordar que en el mes de marzo del año 2010, el activo falimentario estaba conformado por la cantidad de U\$S 902.567,38 -equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74, según la cotización oficial de la divisa-, y que esa cantidad se incrementó hasta llegar a U\$S 906.295 por la adición de los intereses devengados en la originaria cuenta redituable abierta en el Banco Ciudad. El síndico informó en tales presentaciones, que por consecuencia de la adquisición de Bonos de la Bolsa de Comercio –efectuada con la intermediación del Banco Ciudad- y la venta ulterior de tales títulos, la referida conversión del activo falimentario de U\$S 906.295, había arrojado la cantidad de \$ 11.071.724,67.4 Por lo tanto, el último proyecto de distribución de los fondos habidos en esta quiebra deberá adecuarse al temperamento fijado en este pronunciamiento.Además, deberá efectuarse una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal. Notifíquese ministerio legis. MARTA G. CIRULLI JUEZ

Por lo expuesto, es clara la urgencia, es legítimo el planteo y por ello debe habilitarse feria y concederse el oficio peticionado.

Jurisprudencia: Habilitación de feria:

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA “PAPELES PM S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO”. EXPTE. NRO. 32262/2019 Juzgado de Feria. Buenos Aires, 14 de abril de 2020.- Y VISTOS: I. Viene apelada en subsidio la resolución del 1.4.20. El fundamento recursivo fue presentado mediante escrito digital incorporado al sistema Lex 100 el 6.4.20. Tanto la resolución apelada como la de rechazo de la revocatoria, así como el escrito recursivo, obran en el sistema Lex100, lo que es informado en este acto por la Secretaría de esta Sala de Feria. II. Más allá de que es dudoso que se den las condiciones para disponer en la especie la habilitación de la Feria vigente, a los efectos de evitar cualquier incertidumbre de quien recurre, se la considera habilitada con el solo objeto de poner de manifiesto lo siguiente: que, en los términos de la Acordada 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han sido inhábiles judiciales los días 16 de marzo de 2020 a 19 de dicho mes, en tanto a partir del día siguiente (20.3.20) rige la Feria judicial extraordinaria declarada por Acordada 6/20 del mismo Máximo Tribunal, Feria luego prorrogada hasta el 26.4.20 inclusive. ...III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance que surge de lo recién expresado. Se encomienda al señor juez de primera instancia notificar la presente. Devuélvase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos en virtud de lo resuelto por esta Cámara por Acuerdo General Extraordinario del 12.4.20. Rafael F. Barreiro. Eduardo R. Machin. Ernesto Lucchelli. Manuel R. Trueba

Por todo lo expuesto, bajo el principio de economía procesal, solicito a SS que haga a lugar al presente recurso de revocatoria, revea la decisión que se adoptara y que por ende ordene el oficio peticionado.-

II) APELO

En el hipotético caso que se denegase la revocatoria aquí planteada, dejo desde ya interpuesto el recurso de apelación en subsidio, por causar un gravamen irreparable no solo a los acreedores de las 3 quiebras que represento, sino también a mi persona, dado que se me impide cumplir con mis obligaciones.

REITERO: La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de

los bienes incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación.

La inactividad de este funcionario concursal podría implicar una negligencia y su conducta podrá ser reprochable en los términos del art. 255 LCQ. El artículo 255 de la Ley 24.522, párrafo III, señala a la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, como causales de remoción del Síndico en la Quiebra, remoción que causa la inhabilitación para el desempeño del cargo de Síndico por el término que indica la norma, y puede importar también la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, entre un 30% y 50%. En el párrafo IV del citado artículo, se lee: "Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia" (véase "Síndico Concursal. Sanciones."(Ley 24.522): Por Carlos Moro, LL 1995, E, p.170).

III) PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

A) Me tenga por presentado, en el carácter invocado. - B) Por interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 5-5-20.- C) En su momento revoque la denegación de habilitación de feria judicial y se ordene el oficio peticionado.- D) En el supuesto de no hacer lugar a lo solicitado, se tenga por interpuesto y conceda el recuso de apelación planteado ante tal eventualidad.-

Sírvase S.S. proveer de conformidad que, SERA JUSTICIA

SM010820 Subgerencia Judicial - Consulta 11/06/20
 NORMAL 09:57:54

CBU 02900759-10224091306042

Clave Judicial 0062 012 023 0913 0604 3 CUIT Rco.Ciudad 30-99903208-3

Actor	CONSTRUTEC CONSTRUCCIO	- Plazo Fijo -		
Demanda	XX	M Certif.	Fecha Vcto	Neto a Cobrar
Causa	QUI EXPTE 33384/2019	R 991680470	14/07/2020	8.452,09
Depos.				
Fecha Alta	4/06/2020 Ver Ofic			
Importes en DOLARES				
				8.45
				INTRO-Continuar
				0,00 CR a Confirmar

F5-Caja de Ahorros F8-Plazo Fijos F9-Cont.Autos F10-Oficios F11-Saldos
 F4-Emisión Constancia F12-Salir

ESPECIE: B BILETE		MERCADO LIBRE DE CAMBIOS		F. CONCERTACION		F. LIQUIDACION		NUMERO DE BOLETO	
		VENTA DE CAMBIO A ENTIDAD		09	06	2020	09	06	2020
								1345311	
ENTIDAD BANCO CIUDAD				CÓDIGO DE ENTIDAD 29					
DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD FLORIDA 302 (C1005AAH) CAPITAL FEDERAL				CUIT DE LA ENTIDAD 30-99903208-3		INGRESOS BRUTOS DE LA ENTIDAD 901-912205-7			
SOLICITANTE BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES				CUIT/CUIL/CDI (*) 30-99903208-3					
DOMICILIO FLORIDA 302 00 (1005) CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES / CAPITAL FEDERAL				CÓDIGO POSTAL 1005		CÓDIGO PAIS ORIG.		F. INGRESO	
CONCEPTO DE LA OPERACIÓN BILLETES MON EXTRANJERA POR INSTRUCCION JUDICIAL				CÓDIGO DE CONCEPTO A20		FECHA DE EMBARQUE (**)			
INSTRUMENTO VENDIDO		INSTRUMENTO RECIBIDO		CÓDIGO DE MONEDA USD		IMPORTE 8,444.44		TIPO DE CAMBIO 71.5000	
IMPORTE EN PESOS PESOS SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 46/100				IMPORTE EN PESOS 603,777.46					
BENEFICIARIO DEL EXTERIOR				CUENTA N°					
DOMICILIO				CÓDIGO DE PAIS					
BANCO RECIPIENTE DEL EXTERIOR				CÓDIGO SWIFT					
FORMA DE PAGO EFECTIVO		FORMA DE CORRO EFECTIVO		ESTADO PENDIENTE					
IMPUESTO LEY PAÍS (30%) - TOTAL IMPUESTO: \$181,133.24 - TOTAL OPERACIÓN + TOTAL IMPUESTO: \$784,910.70									
<p>Respecto de la presente operación, declaramos bajo juramento lo siguiente: I. Las informaciones consignadas son correctas, exactas, completas y verdaderas. II. No infringimos el Régimen Penal Cambiario (Ley 19.359) del que conocemos sus normas y sanciones así como los límites y requisitos establecidos por BCRA en la Com. A 6844 y complementarias. III. Cumple con los requisitos legales que hacen a la licitud y origen de los fondos de (Resol. II UIF) y conocemos que la presente queda en poder del Banco y podrá ser puesta a disposición de la UIF o del B.C.R.A. IV. Conocemos y cumplimos en lo que corresponde a esta operación con lo dispuesto por la Com. 'A' 6401 y no cuento con deuda vencida con el exterior. V. La compra de ME no será destinada a la compra de títulos valores dentro de los 5 días hábiles a partir de la fecha de la operación de cambio y/o por el tiempo para que resulte necesario para completar el monto adquirido bajo otros regímenes. VI. No soy/somos beneficiario/s de los "Créditos a Tasa Cero" acordados en el marco del artículo 9° del Decreto N°332/2020 y Com 'A' 6993 y 'A' 7006 y complementarias del BCRA (y modificatorias). VII. No accederé al mercado de cambios para formar activos externos y/o remitir ayuda familiar y derivados, s/ el pto 3.8. del T.O de 'Exterior y cambios', el cual conozco y está disponible en el sitio www.bcra.gov.ar. VIII. En el día de hoy y en los últimos 90 días no vendí de títulos valores con liquidación en ME y/o los transferí a entidades depositarias del exterior. Me comprometo también a no realizarlo a partir de este momento y por los próximos 90 días.</p>									
Fecha				Firma Sello					

Duplicado

Transaccion Finalizada

Fecha: 09/06/2020 Hora: 13:51:58
 Caja: 6 Operador: b5011062
 Mt. de Transaccion: 1345911
 Importe: 8,444.44 DOLARES EE.UU.

Banco Ciudad De Buenos Aires - Sucursal 75

4. PROYECTO DE DISTRIBUCION –FONDOS INCREMENTADOS POR LA INVERSION EN BONOS

En Kestner SA la sindicatura había planteado que con los depósitos que se encontraban en dólares, se accediera a la compra de Bonos en el mercado de valores a los efectos de pesificarlos y proceder al pago en pesos del proyecto de distribución de fondos. Esta sería una buena opción para aquellos jueces que no permiten la distribución de dólares.

KESTNER S.A. s/QUIEBRA Expediente n° 14065/1991 Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12 -CNCOM SALA A

Poder Judicial de la Nación.

JMB.

014065/1991

KESTNER SACIFA S/ QUIEBRA

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2014.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la sindicatura en forma subsidiaria el decreto de fs.9.255 -mantenido en fs. 9.324vta.- que rechazó el pedido introducido en fs. 9.243/9244, dirigido a que, a los efectos de proceder a la pesificación de los fondos depositados en estos autos en moneda extranjera para efectivizar el proyecto de distribución aprobado en autos, la quiebra adquiera títulos de la deuda pública en dólares estadounidenses (Boden 2015) al valor del mercado en la Bolsa de Comercio de esta Ciudad, vendiéndolos en forma inmediata a la especie en pesos para su liquidación en esa moneda, acreditando la suma obtenida en una cuenta en esta última moneda que deberá abrirse al efecto.-

La magistrada de grado señaló que si bien incumbe al juez, como director del juicio de quiebra, preservar celosamente la intangibilidad de los activos líquidos de la fallida, pudiendo a ese fin utilizar distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo durante el lapso que transcurre entre el ingreso de los fondos y su distribución, estimó que el escenario configurado en autos impedía asumir el curso de acción propuesto por el funcionario sindical, toda vez que en el caso ya se encuentra consumida esa etapa, de modo que solo cabe ahora ejecutar la decisión aprobatoria de la distribución oportunamente proyectada por la sindicatura.-

Los fundamentos fueron desarrollados en fs. 9.313/9.316.-

En fs. 9.329 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien señaló que la decisión adoptada sobre la cuestión que es materia del recurso encuadra dentro de las facultades conferidas al juez por el art. 274 como director del proceso.-

2.) La recurrente se quejó de esta decisión alegando, en lo sustancial, que: a) existe más de un mecanismo para “pesificar” los fondos depositados en moneda extranjera, por lo que es lógico que el funcionario sindical proponga la manera que resulte más beneficiosa para la masa; b) de acuerdo a lo informado en estos autos por la Comisión Nacional de Valores -CNV-, la operatoria propuesta es legal y legítima, por lo que de no accederse al procedimiento propuesto se perjudicaría a los acreedores sin sentido alguno; c) hasta tanto no se conviertan los fondos existentes en dólares estadounidenses a pesos, no habrá efectiva distribución, por lo que yerra la jueza al afirmar que nos encontramos ante una situación ya consumida.-

3.) Así planteada la cuestión, cabe señalar en primer lugar que asiste razón al recurrente en cuanto a que no se trata aquí de invertir fondos de la quiebra para preservar su valor a través del tiempo, sino de analizar el modo más ventajoso de convertir a pesos la suma de U\$S 906.295 depositada en estos autos, para proceder al pago de los créditos comprendidos en el proyecto de distribución aprobado en autos. En consecuencia, la apreciación de la juez *a quo* en punto a que la instancia procesal para ponderar la alternativa propuesta por el funcionario sindical en la presentación de fs. 9.239/9.240 se encontraba precluida no resultó acertada.-

4.) Sentado ello, repárese en que la modalidad de conversión a pesos de la moneda extranjera depositada en autos consiste en que el Banco Ciudad adquiriera para la quiebra, abriendo una *cuenta comitente* para ello, títulos de la deuda pública en dólares estadounidenses (Boden 2015) al valor del mercado de la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para luego vender esos títulos de inmediato en pesos para su liquidación en esa moneda. Explicó que esta operatoria se concreta del siguiente modo: i)

marco fáctico que sustentó el planteo del síndico se ha modificado *sustancialmente* desde que fuera introducido en virtud de la depreciación sufrida a partir de entonces por la moneda local con relación al dólar estadounidense -y muy particularmente- sobre el final del último mes de enero del año en curso, que elevó la cotización de \$5,33 a aproximadamente \$ 8 por cada dólar.-

En el contexto señalado, y más allá de la incidencia que pudiera haber tenido la modificación del valor de la moneda norteamericana con relación al peso en las operaciones de compraventa de valores negociables a través de la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la propuesta en el *sub examine* por el funcionario sindical -extremo que no conforma un hecho de público conocimiento como el señalado en el párrafo precedente-, surge evidente la pérdida de actualidad de la base fáctica que fundó la petición y, por ende, la del agravio articulado sobre el particular.-

En consecuencia, corresponderá mantener la decisión apelada en esta instancia del trámite, sin perjuicio -obviamente- de la facultad del quejoso de introducir, en su caso, las peticiones que estime de menester de acuerdo con la situación actualmente vigente.-

6.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

RESUELVE:

Declarar que no corresponde pronunciamiento actual acerca del remedio intentado en virtud de la pérdida de virtualidad de la materia sujeta a recurso.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el

se compran Boden 2015 (especie operada contra billetes en la Bolsa denominada técnicamente AR015D) a razón de 0.90, por lo que la suma de U\$S 906.295 determina la cantidad de Boden 2015 en U\$S 1.006.994; y ii) los Boden 2015 en U\$S se operan contra la especie pesos en la Bolsa denominado AR015, que a la fecha de la presentación de fs. 9.239/9.240 se estimó en \$6.925, por lo que se recibiría en la cuenta en pesos de la quiebra la suma aproximada de \$ 6.973.436, lo que determinaría que la "la venta real se hizo a una cotización de \$7,6944 por cada 1 U\$S".-

De acuerdo a lo expuesto por la CNV en fs. 9.250/9.254 con sustento en lo informado por la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados, tanto la compra de títulos públicos en moneda extranjera como la venta de valores negociables en pesos, son operaciones factibles de realización (véase fs. 9.254). La CNV adjuntó, asimismo, copia de la Comunicación BCRA "A" 4308 que establece las distintas modalidades de liquidación para las operaciones que se realicen en los distintos mercados autorregulados, la Comunicación N° 11.379 del Mercado de Valores de Buenos Aires SA y la Circular 87/2009 referente a la reglamentación de las operaciones de compraventa de valores negociables.-

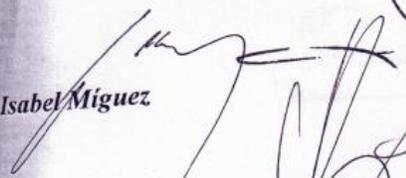
En orden a ello, y en el plano de su factibilidad, la operatoria propuesta por el síndico no se muestra *prima facie* reñida con el ordenamiento legal vigente, por lo que, de evidenciarse efectivamente ventajosa para los intereses de la quiebra, no debería existir, en principio, óbice para su procedencia. En este punto, la posición del apelante también se muestra atendible, restando únicamente analizar entonces lo referente a la *conveniencia económica* de esa operatoria para los intereses de la quiebra.-

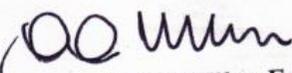
5.) A ese respecto, obsérvase que la operación y sus eventuales beneficios diferenciales son altamente dependientes de situaciones coyunturales y que, esto es de destacar, no aparece informada la incidencia de las varias comisiones que la operatoria propuesta habría de insumir y que a este cuadro, ya de por sí difuso en sus límites, no es dable soslayar que el

9455

01

cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.
Notifíquese a la Sra. Fiscal General y oportunamente devuélvase a primera
instancia, encomendándose al Sr. Juez *a quo* disponer las notificaciones del
caso con copia de la presente resolución.


Isabel Míguez



Alfredo A. Kölliker Frers


María Elsa Uzal


Valeria C. Pereyra
Prosecretaria de Cámara

Antecedentes:

Buenos Aires, 09 de octubre de 2015.

I.1 Importa referir, prioritariamente y para la mejor comprensión del tema por analizar, los antecedentes de la adecuación del último proyecto de distribución de los fondos depositados en esta quiebra.

2 En ocasión de presentarse la propuesta originaria de tal último reparto, el síndico informó el 11.3.2010 que existían U\$S 902.567,38 por distribuir, equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74 (ver escrito de fs. 8860/8, específicamente fs. 8867, punto 16, apartado B) y fs. 9176). Siguió una multiplicidad de contingencias procesales, principalmente inherentes a cuestiones arancelarias (ver apelaciones contra regulaciones de honorarios—fs. 8875/80, fs. 8891 y 8905-, decisiones de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -fs. 8919/20 y fs. 8945/6-, solicitudes de formación de incidente para cobro de honorarios al Banco Ciudad—fs. 8950/1 y fs. 8954-, pedido de elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar honorarios—fs. 8963/4-, decisión del Alto Tribunal—fs. 9069/70-, entre otras concernientes a esos trámites), que insumieron más de dos años. Mientras tanto, los fondos de la quiebra resultaron incrementados en la suma de U\$S 906.295, según la información provista por el síndico el 23.11.2012 en fs.9176.

3 Nuevamente siguieron diversas contingencias procesales, inicialmente referidas a la moneda de pago a los beneficiarios de la distribución, y luego inherentes a la **modalidad de conversión de los dólares estadounidenses que componían el activo falimentario a moneda de curso legal** (ver solicitud del síndico en el escrito de fs. 9176, desestimación de ese pedido en fs. 9177, apelación en fs. 9189, memorial en fs. 9200/2, decisión de la Sala A de la Cámara Comercial en fs. 9220/2, **pedido de conversión mediante la compra y venta ulterior de títulos de la deuda pública—Boden 2015**- en fs.9239/40, informe de la Comisión Nacional de Valores en fs. 9254, desestimación en fs.9255, apelación subsidiaria en fs. 9313/6, decisión de la Sala A de la Cámara Comercial en fs. 9451/3, informe del Banco Ciudad en fs. 10106), a más de las diversas recusaciones con expresión de causa planteadas por Felix A. Zannol, en ambas instancias—con los consecuentes vaivenes del expediente-, todo lo cual insumió casi tres años. Luego de esta necesaria referencia, examinaré la cuestión pendiente.

II.1 Se encuentra a decisión de este Tribunal la adecuación del último proyecto de distribución de fondos, formulada con motivo del resultado de la conversión de los dólares estadounidenses depositados en la causa en moneda de curso legal, en los términos propuestos por la sindicatura en el escrito de fs. 10111/2 y en su aclaración de fs. 10166/8.2 Cabe recordar que en el mes de marzo del año 2010, **el activo falimentario estaba conformado por la cantidad de U\$S 902.567,38** -equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74, según la cotización oficial de la divisa-, y que esa cantidad se incrementó hasta llegar a U\$S 906.295 por la adición de los intereses devengados en la originaria cuenta redituable abierta en el Banco Ciudad. **El síndico informó en tales presentaciones, que por consecuencia de la adquisición de Bonos de la Bolsa de Comercio—efectuado con la intermediación del Banco Ciudad- y la venta ulterior de tales títulos, la referida conversión del activo falimentario de U\$S 906.295, había arrojado la cantidad de \$ 11.071.724,67.** Para repartir ese activo entre los acreedores que exhiben el rango establecido en la LC 240—únicos beneficiarios de la última distribución y también de las preexistentes-, el síndico dijo que utilizó los mismos porcentajes históricos aplicados en los proyectos de distribución anteriores al que se examina, incrementando

proporcionalmente el monto de cada uno de esos créditos, incluso el originado en sus propios honorarios.

3 Ahora bien, con respecto a tal temperamento, cabe destacar lo siguiente:

(a) Los honorarios del síndico ..., y los de su letrado patrocinante Dr. ..., fueron fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma total de \$ 238.800 y \$ 98.000, respectivamente (fs.9069/70).

Dichas sumas fueron incluidas, en su totalidad, en el proyecto de distribución efectuado en fs. 9173/6, imputándose en aquella oportunidad cierto porcentaje sobre el monto a distribuir, que es exactamente el mismo que se aplica al proyecto en examen (ver planillas de fs. 9173 y fs. 10181). En cuanto a este tema, el síndico expuso que "...sobre el importe en pesos que se tuvo en cuenta a los fines regulatorios de los suscriptos, se determinó un porcentaje de participación que fue invariable con el tiempo y tipo de moneda. Es decir que al convertir los dólares a pesos, se aplicó a todos los acreedores, incluso a los suscriptos y al gasto los mismos porcentajes, ello determina los valores a cobrar por cada quien" (fs. 10168, pto. 2).

(b) Ciertamente, el cálculo efectuado en tales proyectos no merecieron cuestionamiento alguno por parte de los restantes acreedores del concurso –LC 240- beneficiados con la distribución. Sin embargo, en el parecer de este Tribunal ese cálculo resulta improcedente, por lo que no puede ser admitido. En efecto, repárese que el Alto Tribunal fijó los estipendios del síndico y su letrado patrocinante en un monto claramente determinado, el cual, naturalmente y salvo el devengamiento de intereses, si procediera, no puede ser modificado ni incrementado por los beneficiarios. Dicho en otras palabras, los emolumentos del síndico y su letrado no fueron fijados en un porcentaje determinado, que pudiese flotar invariablemente sobre el activo falimentario, sino en una cifra concreta que opera como tope máximo de sendas acreencias. Sin embargo, de acuerdo al método empleado por el funcionario, este último percibiría la suma de \$ 762.849,28, importe significativamente superior a los \$238.800 que le corresponderían en caso de que pudieran abonarse la totalidad de los gastos del concurso. Idéntica circunstancia acontece con su letrado patrocinante, pues tampoco podría percibir la suma de \$ 313.062,10, en tanto su acreencia asciende, como se dijo, a la suma de \$ 98.000. De otro lado, se advierte que la totalidad de los beneficiarios de los fondos a distribuir no recibirían íntegramente sus acreencias (ver lo informado en la planilla de fs. 8885), como sí sucedería con los honorarios del síndico y de su letrado, aun cuando todos gozan del mismo rango previsto en la LC 240.

(c) De admitirse pues lo propuesto en el proyecto en análisis, el síndico y su letrado patrocinante se encontrarían en una situación distinta y mejor de la de los restantes acreedores de igual rango, en tanto no sólo percibirían la totalidad de sus honorarios, sino que incluso lo harían por un monto muy superior al que fluye de las regulaciones respectivas. Ese temperamento no puede ser convalidado por el tribunal, aun cuando haya sido aplicado en proyectos de distribución anteriores, pacíficamente aceptados y aprobados por el distinguido Sr. Magistrado que me precedió en el conocimiento (ver fs.6966/71 y fs. 7390/3). Es que la previsión legal es clara en punto a que cualquiera fuere la naturaleza de los créditos de rango preferente –LC 240-, cuando los fondos depositados en la quiebra no alcanzan para satisfacer íntegramente a todos ellos, deben ser prorrateados, para evitar el reparto inequitativo (conf. Pesaresi, Guillermo M. y Pasarón, Julio F., en "Honorarios en concursos y quiebras", p. 425, ed. Astrea, Buenos Aires 2002).⁴ Por lo tanto, el último proyecto de distribución de los fondos habidos en esta quiebra deberá

adecuarse al temperamento fijado en este pronunciamiento. Es decir, el síndico deberá proponer un nuevo cálculo, donde se contemple la cuantía de los honorarios fijado en fs. 9069/70 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor del síndico y de su letrado patrocinante –en lugar de aplicar al respecto una suerte de alícuota invariable “flotante”-, y se sometan dichas acreencias y las de los restantes beneficiarios de igual rango al sistema de prorrateo establecido en la LC 240. Además, deberá efectuarse una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal. Notifíquese ministerio legis. MARTA G. CIRULLI JUEZ

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2015.-Y VISTOS:

1.) Apelaron el síndico y su letrado la resolución dictada a fs. 10186/7, mediante la cual la juez de grado no admitió la readecuación del proyecto de distribución realizado por aquellos. Los fundamentos obran desarrollados a fs. 10262/5.-Por su parte, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió a fs.10289, en el sentido de confirmar el fallo apelado.-

2.) La juez de grado en la resolución apelada señaló que los honorarios de ambos recurrentes habían sido fijados por un monto determinado, el que no podía ser incrementado unilateralmente por el síndico, aun cuando hubieran ingresado mayores fondos a la quiebra por la conversión que se hizo de las sumas depositadas en dólares estadounidenses. Añadió que, por otra parte, de los cálculos efectuados surge que los beneficiarios de los fondos a distribuir no percibirían la totalidad de sus acreencias, mientras que el síndico y su letrado si lo harían, pese a que todos ellos gozan del rango previsto en el art. 240 LCQ. En razón de ello, mandó la magistrada a que se realizara un nuevo adecuamiento, efectuándose una reserva para atender la regulación de los honorarios por las tareas desarrolladas para obtenerla más fructífera conversión de la divisa en autos en moneda de curso legal. Los profesionales apelantes se quejaron de lo decidido en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que por su accionar se obtuvo el ingreso a la quiebra sumas provenientes de la pesificación que hizo el Banco Ciudad de Buenos Aires de los fondos que se encontraban depositados en esta quiebra en dólares estadounidenses, así como también de la posterior inversión que se hizo de dichas sumas a pedido de los recurrentes. Indicaron que, al momento de efectuarse regulación en autos, se tomó para ello una base regulatoria menor a la existente actualmente, y que por ende, en el readecuación presentada se aplicó el mismo porcentaje que se utilizó para fijar sus emolumentos, a las nuevas sumas ingresadas, y el resultado fue consignado en el proyecto de distribución. Apuntaron que la magistrada de grado no había “comprendido” “una fórmula matemática simple”, “que el orden de los factores nunca altera al producto” y que “aplicar el porcentaje, aunque no lo vea o comprenda, en relación al monto que se liquida, en modo alguno, puede causar perjuicio a nadie ya que es la misma cosa sobre un monto mayor”. Reiteraron que, en marzo de 2010, a los fines de regular sus estipendios se tomó una base regulatoria de \$ 3.465.858,74, mientras que ahora existen en autos \$11.071.224,67. Se agravaron además, de que se dispusiera efectuar una reserva para futuros honorarios, lo que los obligaría a transitar una vez más el proceso de fijación de los emolumentos, recursos, etc, para arribar al mismo monto ya consignado en el proyecto de distribución no admitido, provocando una pérdida de tiempo en la percepción de las sumas, y configurando la posibilidad de que sea necesario, luego, efectuar una nueva distribución complementaria y así sucesivamente. En cuanto a la particularidad señalada por la juez

acerca de que el síndico y su letrado perciben la totalidad de sus honorarios, mientras que los restantes acreedores solo recibirían una parte de sus acreencias, señalaron que, de conformidad con los arts. 3875 y cc, 3879y 3900 del Cód. Civil, los gastos de justicia como son sus honorarios tienen privilegio por sobre los acreedores con rango del art. 240 LCQ, por lo que no deben ir a prorrata con éstos. Indicaron que “nadie con más de dos dedos de frente y siendo profesionales con algún prestigio ganado” hubiesen “realizado la titánica tarea de recuperar fondos mal habidos por el Banco Ciudad, para que” se les pague con “migajas”. Añadieron que no es justo que el síndico y su letrado, que fueron los únicos que trabajaron, cobren su emolumento con un valor depreciado, mientras que los demás lo harán con el valor del activo actual.

De las constancias de autos surge que a fs.8859/68 se presentó un proyecto de distribución de los fondos aportados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de la pesificación de las sumas que se encontraban depositadas en dólares estadounidenses, distribuyéndose la suma de \$ 3.465.859,existentes al 11/3/10.Con base en dichas sumas, a fs. 8870 se regularon honorarios a favor del síndico por la suma de \$ 145.500 y de su letrado por la de \$ 63.000, los que fueron modificados por esta Sala, sólo en relación a los estipendios del síndico que fueron elevados a \$ 225.000 (fs. 8900, del 21/9/10).-Luego, con fecha 4/9/12, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó los emolumentos de los recurrentes por actuaciones en esa sede, en la suma de \$13800 para el síndico y de \$ 35.000 para su letrado (fs. 9069).Con posterioridad se produjeron una serie de vicisitudes relativas a la forma en que debían distribuirse los fondos –en dólares o en pesos-, lo que motivó la intervención de esta Sala a fs. 9220/22, y el modo de conversión de la sumas obrantes en autos en dólares estadounidenses, que también requirió un pronunciamiento de este Tribunal (fs. 9451/3). A ello añádase que existió recusación de esta Sala por Felix Zannol (fs. 9334/5), rechazada por la Colega Sala B y a la juez de primera instancia, también desestimada (fs. 9551). Todas estas cuestiones motivaron que, a la fecha, las sumas contempladas en el proyecto de fs. 8859/68 no hayan sido distribuidas aun, pese a haber transcurrido más de cinco (5) años y medio (1/2) desde su presentación. Ahora bien, a fs. 10111 la sindicatura presentó un nuevo proyecto de distribución de la suma obtenida, luego de la conversión de las sumas obrantes en autos en dólares, esto es, el monto de \$ 11.071.724,67, que es claramente mayor a aquél contemplado a fs. 8859 de \$ 3.465.859.-El síndico, procedió a fijar nuevos dividendos a favor de los acreedores, todos con rango del 240 LCQ y repotenció sus emolumentos y los de su letrado, fijados en autos y pendientes de cobro a las sumas de \$ 762.849,28 para el primero y \$ 313.062,10 para el segundo, sumas que exceden aquellas establecidas a fs. 8870, fs. 8900 y fs. 9069, \$ 98.000 para el letrado del síndico y \$ 238.800 para este último (véase fs. 10111, 10163, 10166, 10181).- Tales cálculos fueron desestimados por la juez de grado, en el pronunciamiento apelado. 4.) En este marco fáctico, cabe recordar que dispone la normativa concursal en su art. 220 la posibilidad de realizar distribuciones de fondos complementarias en los casos que exista "producto de bienes no realizados", importes "provenientes de desafectación de reservas" o "fondos ingresados con posterioridad" a la presentación del informe final previsto en el art. 218 de la L.C.Q.-Obviamente, se entiende que en los supuestos precedentemente descriptos se genera el derecho de los profesionales a la fijación de nuevos estipendios ante el ingreso de nuevos activos a la falencia.-Hecha esta precisión conceptual, apúntase que el incremento del activo falencial que conformó la distribución complementaria de fondos efectuada en autos, provino de intereses ganados por plazos fijos, y la conversión de los fondos obrantes en dólares estadounidenses que surgieron de la

devolución de las sumas que fueron sujetas a pesificación "forzosa". En tal contexto, es evidente que si bien los fondos a repartir en esa distribución no tienen origen en liquidaciones de bienes, no es menos cierto que tal incremento resultó ser el fruto de lo que se devengó por la inversión de los dineros concursales, y no simplemente del producido de la renta financiera de las colocaciones a plazo fijo. Así las cosas, lo generado por las inversiones de la quiebra ha dado lugar a un acrecentamiento del activo falencial en punto al capital invertido, y ante esa circunstancia corresponde que se proceda a una nueva regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, en función de los nuevos fondos ingresados a la masa. Es que de ese modo, no se haría más que contemplar la labor que se ha desarrollado en el expediente con posterioridad a la presentación del pretérito proyecto de distribución que dio lugar a la regulación prevista en el art. 218 de la L.C.Q.(cfr. arg. esta CNCom, Sala C, 25.8.88, "Cía Swift de la Plata SAF y otros s. quiebra s. inc. de regulación de honorarios por la sindicatura y letrados", id, 15.9.93,"Hot Tur Cía de Hoteles de Turismo s/ quiebra s. inc. liquidación", ídem. esta Sala A,17/5/07, "Finmark SA del Mercado Abierto s/ quiebra").-

Este criterio es el seguido por la juez de grado al disponer en la resolución apelada que el **síndico debía efectuar una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse, para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal.** 5.) Sentado el derecho de los recurrentes a que se fijen honorarios por la diferencia existente entre las sumas contempladas en el proyecto inicial -\$3.465.858,74- y la existente varios años después -\$ 11.071.224,67-, no puede dejar de señalarse que el procedimiento efectuado por los apelantes resultó improcedente. Es que, como lo señala la Fiscal General ante esta Cámara, no corresponde que el propio síndico y su letrado se fijen unilateralmente sus honorarios, pues ello es prerrogativa exclusiva del juez del concurso (art. 265LCQ).-En efecto, no se advierte procedente que tales profesionales efectúen una repotenciación de los emolumentos oportunamente fijados por el juez de grado, este Tribunal y la Corte Suprema, mediante la utilización de porcentajes sobre los fondos obtenidos, cuando es el magistrado de grado quien, merituando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, establecerá el honorario que considere es el que le corresponde a los apelantes. En ese sentido, se considera correcta la postura de la magistrada de grado en cuanto a que el síndico solamente deberá incorporar a la distribución los estipendios ya regulados - \$ 98.000 para el letrado del síndico y \$ 238.800 para este último- y, por otra parte, deberá efectuar una reserva para afrontar aquellos emolumentos que se fijen por la diferencia entre la suma tomada como base regulatoria a fs. 8870, y la totalidad de los fondos distribuidos a fs.10111, 10163,10166, 10181, debiendo desestimarse, los agravios esbozados en este punto. 6.) Por otra parte, **en relación a la pretensión de los síndicos de que sus honorarios tienen un privilegio mayor a las restantes acreencias que revisten el rango del art. 240 LCQ, y que por lo tanto le corresponde cobrarse íntegramente,** cabe señalar que el privilegio es definido por el Código Civil en su artículo 3875 como "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro".-En orden a dirimir la cuestión sometida a análisis, se impone necesariamente recurrir a la directriz marcada por el art. 239 LCQ en cuanto determina que existiendo concurso, **sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo,** y conforme a sus disposiciones. Síguese de ello, que la interpretación de los privilegios reconocidos por el ordenamiento concursal resulta restrictiva.-En ese contexto, **recuérdase que el art. 240 LCQ establece que son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.** Añade

la norma que el pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles, sin necesidad de verificación. En caso de no alcanzar los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución entre créditos de igual rango se hace aprorata. En este sentido, corresponde recordar que en la quiebra, la formación de la masa activa y pasiva presupone el mantenimiento de bienes, ahora administrados por la Sindicatura, cuya protección se hace en beneficio de la quiebra. Tales deudas, que encuentran su causa en la administración en favor del concurso, no pueden, según es fácil colegir, ser sometidas a la situación falencial, no sólo porque sería inicuo para quien hace la erogación (no ya en favor del fallido, sino en favor de la quiebra), sino también para los propios acreedores, que tendrán que solventarla en su condición de beneficiarios mediatos de esos gastos que la ley ha denominado "de conservación y justicia". Es claro, que no se trata de deudas del fallido, razón por la cual no existe técnicamente un privilegio, sino una categoría distinta en la que el obligado no es ya el quebrado, sino la masa de acreedores concurrentes (conf. Argeri, "La quiebra . . .", T. 1º, pag. 381). Ahora bien, no se encuentra discutido que los honorarios regulados al síndico y su letrado entran dentro de la categoría señalada –art. 240 LCQ–, más estos profesionales aducen que sus emolumentos tienen el privilegio que contemplaba el anterior Código Civil en los arts. 3875 y cc, 3879 y 3900 y por ende, deben cobrarse por encima de los restantes acreedores con el mismo rango del art. 240 LCQ.-Sin embargo, no se advierte procedente el planteo de los recurrentes, por cuanto la actuación que realizaron en torno al recupero de fondos que fueron erróneamente pesificados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, se encontró dentro de las labores que correspondía al síndico por sus funciones. En efecto, señálase que todas las acciones de recomposición patrimonial (art. 182 LCQ), entran en la órbita de las facultades y deberes de la sindicatura. Asimismo, compete al síndico el efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de las causas, la averiguación de la situación patrimonial del fallido, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. En este sentido ha sido dicho que el síndico, al atender sus propias funciones, preserva los intereses privados, al mismo tiempo, de los acreedores y del fallido. También la economía general y los principios públicos comprometidos en el proceso falencial están en cierta manera bajo la responsabilidad de dicho funcionario (arg. Esta CNCon, Sala F, 4/5/10, “Egamedí SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/incidente de apelación (art. 250 CPCC).”) De ello se sigue que, tanto las acciones dirigidas a preservar los fondos que se encontraban depositados en la quiebra, como cualquier otra actuación que realice el síndico dentro del proceso falencial, se encuentran dentro de la órbita de las facultades y deberes de éste, por lo que de ningún modo corresponde reconocer a favor del funcionario –y/o en su caso su letrado– un privilegio que se encuentre por encima de la preferencia al pago que ya le otorga la propia ley concursal a sus honorarios (art.240 LCQ).-Es que, si bien no se desconoce el trabajo realizado por ambos profesionales en este proceso, lo que será meritado al momento de fijar sus estipendios, lo cierto es que no se advierte razonable apartarse de la ley concursal y establecer que los estipendios fijados a su favor en autos, tengan un rango superior a cualquier otro emolumento que revista también el carácter de gasto de concurso en los términos del art. 240 LCQ. Ello pues, se reitera, las labores aquí realizadas se encuentran dentro de los deberes del síndico de preservar el patrimonio falencial. Por tal razón, en caso de que los fondos obtenidos no alcancen al pago de la totalidad de los créditos con rango del art. 240 LCQ, dichas acreencias junto con los estipendios del síndico y su letrado deberán ser prorrateados, conforme lo dispuso la magistrada de grado. 7.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación introducido por el síndico y su

letrado y, por ende, confirmar la resolución dictada a fs. 10.186/7, en lo que decide y fue materia de agravio.- Notifíquese al Sra. Fiscal General en su despacho. Cumplido, devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.-A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta(30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.- Fdo. Alfredo A. Kölliker Frers, Isabel Míguez María Elsa Uzal

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016.-Y VISTOS:

Estos autos para entender en los recursos interpuestos a fs. 10342/3 yfs. 10345/8:

1.) Apelación deducida por el síndico a fs. 10342/3:

a) El síndico ... apeló subsidiariamente la resolución dictada en fs. 10338/10339, donde la Sra. Juez de Grado le impuso que en el plazo de diez -10- días presentara una nueva distribución de fondos con las pautas allí fijadas, incluyendo los emolumentos regulados en esa resolución.-Sostuvo el funcionario que tal disposición no resultaría procedente, habida cuenta que los honorarios allí regulados fueron apelados por su parte, por lo que no cabía su inclusión en un nuevo proyecto y su pago como se ordenara.-

b) Ahora bien, visto que estas actuaciones han sido elevadas a esta Alzada a los fines de tratar el presente recurso como así también las apelaciones deducidas contra los emolumentos fijados al síndico y su letrado, se aprecia que la materia recursiva en análisis, ha devenido abstracta.- Ello pues, una vez revisados los emolumentos por este Tribunal, como infra se hará, ya se habrá removido el óbice señalado por el síndico para que éstos sean incluidos en el proyecto y pagados, como fuera ordenado por la magistrada de grado.- En función de ello, debe desestimarse el recurso en tratamiento.-

2.)Apelación deducida contra los emolumentos regulados a fs.10339:

En relación a estos recursos, a los fines de la revisión de los honorarios en cuestión, deben tenerse en cuenta los parámetros utilizados por esta Alzada en fs. 10290/10293 - apartado 5-, en cuanto al monto que comprende la base regulatoria, además de los ya utilizados en fs. 8919/8920.-En ese marco, se elevan a cuatrocientos noventa mil y a ciento veintidós mil pesos los honorarios fijados a fs. 10338/10339 a favor del síndico ... y del doctor, respectivamente.-3.) Finalmente, en cuanto a la petición deducida por el síndico y su letrado de regulación de honorarios de alzada, previamente, deberán indicar dichos profesionales cuáles son las actuaciones por las cuales se solicita la fijación de estipendios.-A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez a quo realizar las notificaciones pertinentes.- María Elsa Uzal Isabel Míguez Alfredo A. Kölliker Frers María Verónica Balbi Secretaria de Cámara

5. DENIEGA SUBASTA EN DOLARES, PERO LO UTILIZA PARA FIJAR LA BASE

Esta es otra medida que reconoce la dolarización de la Argentina. Ante la subida del dólar la sindicatura planteo que se realice la subasta en dólares pero SS lo denegó. Sin embargo, utilizó el valor en dólares para fijar la base.

Autos 49609/1998 - TROISI MARIO ANDRES s/QUIEBRA, se presenta en autos “CASCALLANA MARTA ISABEL C/ TROISI ELINA NORA Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Expediente: COM 037769/2007 Juzg Com.Nº 23 Sec.46

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.- LM/AEG

... II. Por otro lado, y en atención a cuanto surge de autos se provee cuanto sigue:

1. En primer lugar se advierte que en la presentación de fs. 776/79 el martillero informó respecto del resultado de la subasta decretada en autos, y propuso las medidas que allí indica para ofrecer el inmueble en nuevo remate, mas no rindió cuenta alguna. En consecuencia, déjase sin efecto el traslado corrido a fs. 780 pto. II.

2. Ante el fracaso de la subasta informada por el martillero a fs. 776/79 corresponde ordenar un nuevo remate. Es así que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 205 y 208 L.C.Q. y por aplicación supletoria de la norma contenida en el art. 585 cpr., ordeno nueva subasta de las 2/3 partes del inmueble sito en la calle Primera Junta 3505, piso 2, departamento. A, de esta ciudad, matrícula N° 1-27779/4, en las mismas condiciones que las fijadas a fs. 531/34 y 759/60, pero con una reducción en su base en un 25%.

Ahora bien, considerando que, como es de público conocimiento, que los inmuebles se valúan en el mercado en dólares estadounidenses, que la base de subasta fijada a fs. 759/60 representaba en ese entonces aproximadamente U\$S31.400, por aplicación de las normas indicadas en el párrafo precedente, habré de fijar la mentada base en la suma de pesos equivalentes a la base anterior calculada en la indicada moneda extranjera reducida en un 25%, esto es U\$S23.550. Es así que, tal como propone la sindicatura a fs. 784, fijo la nueva base de la subasta en el mismo valor anterior en pesos, esto es \$1.350.000.

Notifíquese por Secretaría, y firme la presente líbrese oficio por Secretaría a la Oficina de Subastas a los fines de solicitar fecha para el remate.

Fdo. Eduardo E. Malde . Juez Subrogante

Planteo de la sindicatura en su escrito:

“...2. Dado que el valor de los inmuebles se encuentran dolarizados, esto se puede observar de las tasaciones acompañadas donde dicen el precio oscila en dólares XXX equivalente a pesos XXX, y teniendo en cuenta la fluctuación de nuestra moneda, entiendo que la base, sin perjuicio de la que resuelva fijar SS atendiendo a la impugnación realizada, debe ser establecida en dólares.

Cámara Nacional de APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA D 25339/2016/CA2 HARBARUK CRISTIAN JORGE C/ CORES DIEGO DANIEL S/ EJECUTIVO. “Buenos Aires, 2 de octubre de 2018. ..Los extremos señalados en la reseña precedentemente

efectuadas resultan suficientes, a criterio del Tribunal, para concluir por la pertinencia de fijar en el caso la base de la subasta en dólares estadounidenses. Lo expuesto, máxime cuando en el sub examine aparece evidente la trascendente modificación que la variación en la cotización del dólar recientemente acaecida provocó en el valor de la base desde que ésta fue fijada en la anterior instancia, pese al escaso tiempo transcurrido. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de hacer saber en el acto del remate que los oferentes podrán cancelar el precio final de compra con la cantidad de pesos necesarias para adquirir en el mercado los dólares correspondientes, según cotización del Banco de la Nación Argentina, del día en que cada pago sea concretado. 3. En cuanto a la crítica ensayada por el ejecutado, relacionada con el monto de la base, la Sala juzga que la suma propuesta por la martillera en fs. 249 (U\$S 160.322,58), resulta acorde con la pretensión de las partes, responde a los elementos anexados a la causa (v. diferentes tasaciones aportadas), y respeta los parámetros establecido por el art. 578 del código de rito. En consecuencia, es en dicha suma que ha de establecerse la base de venta, teniendo en consideración, además, que tal fijación no implica necesariamente que el bien sea enajenado en ese precio, sino que sólo representa un piso a partir del cual partirá la puja en el acto del remate, lo cual aventa la posibilidad de gravamen actual e irreparable para el ejecutado (conf. esta Sala, 17.4.18, “Stevanovich, Miguel s/ quiebra s/ incidente de venta del inmueble sito en Emilio Mitre 814 Capital Federal”; íd., 31.10.11, “Res, Ángel Emilio s/ quiebra s/ incidente de venta de inmueble”; íd., 13.11.12, “Banco Nazionale del Lavoro S.A. c/ Le Radial S.R.L. y otros s/ ejecutivo”; íd., 30.7.13, “San Segundo, Carlos Alberto s/ propia quiebra”; íd., CNCom., Sala E, 10.3.08, “Erbo S.A. s/ quiebra s/ concurso especial promovido por Petus, María”).... Fdo.Gerardo G. Vassallo, Juan R. Garibotto, Pablo D. Heredia”

6. DEPOSITOS, PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS Y PRENUMERADO EN DOLARES

En esta causa los fondos se encontraban en dólares y el acreedor de mayor monto fue verificado en dólares. En dicha oportunidad el gobierno a fin de frenar la fuga de dólares y la presión del mercado restringió la compra de dólares. Había un Cepo cambiario donde la AFIP validaba o no la compra de la divisa por lo que era conveniente para los acreedores directamente distribuir en dicha moneda.

Por este motivo, se convirtieron las sumas verificadas en pesos a dólares a la fecha de la presentación del proyecto de distribución y fue aprobado por SS, sin observaciones de los acreedores y el prenumerado se realizó en dólares. Los honorarios fueron regulados tomando: “Para la base regulatoria se ha considerado el activo realizado al día de la fecha y que asciende a \$...”, es decir que SS realizó la conversión a la fecha de regulación. El expte paso a Camara y una vez firmes los honorarios, todas las sumas reconocidas en pesos fueron convertidas a dólares, a la cotización del precio de compra del dólar publicada por el Banco NAcion al día en que se efectuaría el proyecto. Unificados todos los montos a una misma moneda, y aprobada la readecuación del proyecto se libro el prenumerado en dólares. Incluso, los últimos montos reservados en concepto de honorrios de la letrada del acreedor hipotecario se realizan en dólares.

Podría pasar que desde la primer regulación de honorarios, hasta el momento de la readecuación del proyecto, la divisa estadounidense se haya fortalecido incrementando mucho su valor, y en ese caso, será necesario realizar un proyecto de distribución complementaria (Art.222 LCQ) generando una nueva regulación (Art.265 inc.3 LCQ).

**47587/2008 GALION FEDERAL CORP s/QUIEBRA Juzgado en lo Comercial N° 12
- Secretaría N° 24**

Buenos Aires, 1 de junio de 2016///jn.-

Y VISTOS:

1. A mérito de las diligencias obrantes en autos, habiendo transcurrido el plazo que prevé el art. 218 inc. 8° de la ley 24.522, sin que se hayan efectuado observaciones, apruébase por cuanto ha lugar por derecho el proyecto de distribución de fondos presentado en autos y readecuación de fs. 968/71. Lo que así decido.-

2. Dispónese el pago directo de los dividendos concursales indicados en el proyecto de distribución precedentemente aprobado, con los fondos existentes en la cuenta de autos, a cuyo fin oportunamente se libraré oficio prenumerado por Secretaría, al Banco Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales, una vez que la sindicatura acompañe planilla completa, que deberá retirar y confeccionar la de las personas que deberán ser pagadas, ordenadas alfabéticamente, su número y tipo de documento, ser el caso número de cuit, indicado el total del dinero a abonar, discriminando los conceptos correspondientes a cada pago (capital, interés- a los efectos de determinarse en caso de corresponder las retenciones impositivas, debiendo descontar a los acreedores que estuvieren afectados por embargos trabados -si los hubiere- y pactos de cuota litis -si existieren y aquellos acreedores que percibirán mediante transferencias bancarias, indicando a tal fin los datos necesarios para ello.

3. Hágase saber a los acreedores que deberán concurrir a la entidad bancaria con su documento de identidad.

4. Requiérase a la sindicatura para que, si existiere fondos remanentes, arbitre las medidas necesarias para imponerlos a plazo fijo. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura. Hágase saber que debe acompañar copia digital conforme lo previsto por la Acordada 3/15.
HERNÁN DIEGO PAPA. JUEZ

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019///rz.-Atento al estado de autos, lo solicitado mediante oficio a fs.1029, lo peticionado por la sindicatura a fs. 1056 y la ratificación efectuada a fs. 1058 por el Sr. Sanmartino, líbrese oficio prenumerado por Secretaría, al Banco Ciudad de Buenos, suc. Tribunales, a fin de que al próximo vencimiento del plazo fijo n°990965727 de la cta. judicial T° 911 – F°775DV 9 proceda a desafectar la suma de U\$S 102.52078 y los transferencia a la Cta. Cte. En U\$S nro. 752-351814/4 del Banco Santander Rio, CBU... CUIT ... de titularidad de ... en concepto de honorarios.

HERNÁN DIEGO PAPA JUEZ

ANEXO DEL PRENUMERADO NRO.:

Corresponde a los autos " GALION FEDERAL CORP S/QUIEBRA"

Beneficiario	Doc. de Identidad	Concepto	Importe
		HONORARIOS	USD 14906,47
		IVA S/HONORARIOS	USD 3130,36
		HONORARIOS	USD 14906,47
		HONORARIOS	USD 1223,02
		HONORARIOS	USD 431,65
		INTERESES	USD 48 205
		CAPITAL	USD 303521,22

Total / transporte USD 386324,19..

(Son pesos / dólares) TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
CON 19/100

FLORENCIA CORRADO
CONTADOR PUBLICO (U.B.A.)
Tº 302 Fº 137 C.P.C.E.C.A.B.A.
Tº 121 Fº 146 C.P.C.E.P.B.A.



7. PROYECTO DE DISTRIBUCION EN DOLARES

Teniendo en cuenta que los fondos existentes en las cuentas de autos fueron convertidos a dólares, los acreedores solicitaron que sus acreencias se distribuyan y perciban en esa misma moneda y el juez ordenó que los pagos se efectivicen en la moneda en que se encuentran depositados –es decir, dólares estadounidenses-, para lo cual, la delegada liquidadora debió convertir las acreencias a la cotización oficial del tipo de cambio comprador al momento de presentar el proyecto de distribución, tal como procedio a realizar la sindicatura en el caso anterior (Galion).

El juez de Córdoba, tenía los fondos en dólares, aprobó el proyecto de distribución presentado por la sindicatura y dio la opción a los acreedores a elegir en que moneda querían percibir sus dividendos dado que el art.765 C.C.C. no es de orden público, pues “...no habría inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad (arts. 958 y 962 CCyC) pacten que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, y la posibilidad de pagar en moneda de curso legal no está impuesta de manera indefectible (se dice que el deudor puede liberarse) ...”.

28613 / 1997 BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/QUIEBRA- JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-.

Buenos Aires, junio de 2020.- RO

I. Se presentaron los señores Fernando Mario Lorefice, Graciela Elena Demarco, Jorge Alberto Prado y el Dr. Daniel Commisso en su carácter de apoderado de la empresa Linea 216 SAT y solicitaron que teniendo en cuenta que los fondos existentes en las cuentas de autos fueron convertidos a dólares, sus acreencias se distribuyan y perciban en esa misma moneda.

II. Conferido traslado a la liquidadora, la misma lo contestó con fecha 9/06/2020 y postuló su rechazo.

III. Los planteos se estiman similares, por lo que serán tratados en forma conjunta y a continuación. Liminarmente, aclaro que si bien no desconozco que una situación análoga ha sido propuesta con anterioridad y resuelta por el entonces magistrado a cargo, entiendo que las actuales circunstancias y el extenso trámite de autos hacen viable arribar a la decisión contraria en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

En primer término, cabe destacar que esta quiebra es de larga data y, oportunamente, los fondos depositados fueron convertidos a dólares estadounidenses para evitar que su desvalorización y con la finalidad de pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro.

En el punto, no comparto la opinion de la delegada liquidadora en el sentido que su percepción en moneda extranjera importase modificar una situación judicial consolidada, pues, como se dijo, la finalidad no fue otra que salvaguardar la oportuna percepción de las acreencias reconocidas en autos.

Y, adicionalmente, aclárase que no se pretende ahora alterar el objeto de las obligaciones, sino evitar nuevos trámites y eventuales dilaciones en el cobro. Máxime teniendo en cuenta las particularísimas circunstancias actuales de emergencia sanitaria, aislamiento obligatorio y restricción de las actividades no esenciales, con evidentes y graves consecuencias económicas también, lo que coadyuva a la decision arribada precedentemente.

En consecuencia, los pagos serán efectivizados en la moneda en que se encuentran depositados –es decir, dólares estadounidenses-, para lo cual la delegada liquidadora deberá

convertir las acreencias a la cotización oficial del tipo de cambio comprador al momento de presentar el proyecto de distribución. Ese es el producido que se obtendría de vender los dólares para abonar las acreencias en pesos, por lo que ningún detrimento existirá para la quiebra.

En ese orden de ideas, con la finalidad de avanzar el trámite de estas actuaciones para su conclusion y oportuno archivo, exhórtase a la delegada liquidadora que, una vez finalizada la feria extraordinaria, obre con la mayor diligencia posible y presente en autos una nueva distribución que permita cuanto antes avanzar hasta la finalización; bajo apercibimiento de lo dispuesto en la LCQ 255. Ello, teniendo en cuenta que dicha funcionaria ha denunciado su imposibilidad de comparecer al Tribunal con el sistema de turnos propuesto.

IV.- Notifíquese por Secretaría.

VALERIA PEREZ CASADO

JUEZ SUBROGANTE

Antecedentes:

Uno de los acreedores que tenía una discapacidad motriz solicita el pago de su crédito fundado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el fallo “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.”, y a su vez, solicita que el crédito se abone en dólares fundando su escrito en lo siguiente:

“...tengo a derecho a reclamar que: a) no se agrave la pérdida ya padecida en el monto de reparación condenado por haberme causado la discapacidad que me afecta;b)no se agrave esa pérdida disponiendo la conversión de los dólares,a través del mercado cambiario administrado, calculados al tipo comprador que paga el Banco de la Ciudad de Buenos Aires c) no se agrave esa pérdidas sumándole la desvalorización de la moneda resultante hasta el momento del efectivo cobro. d) no se agrave con más dilación el acceso a la mejor suma posible, como parte de esa indemnización. 1.1.2.1.Sin duda que **la pérdida se habrá de agravar, si en lugar de distribuir los dólares existentes en la cuenta de autos, se los convierte a pesos. Y además, a través del mercado inadecuadamente denominado “oficial”**. Esto proceder, de mantenerse, se asienta en bases erróneas.1.1.2.1.1. En primer lugar, ni la tenencia ni el pago de una deuda con dólares, están prohibidos ni son irregulares. La tenencia de moneda extranjera es un derecho de cualquier persona que habita el país. No solo no está prohibida. Incluso no está prohibido conservarla para atesorar (más allá de la gravabilidad eventual de la compra de dólares con ese fin). Es de señalar que la Comunicación A 6815 del B.C.R.A. – que modificó a la Comunicación A 6770-solo limitó a USD 200 para la compra de moneda extranjera para la formación de activos externos Pero de ninguna manera prohibió la tenencia ni puso límites al monto que pueden alcanzar esos activos. En cualquier caso, **la situación de autos ni siquiera está alcanzada por las previsiones de esas circulares**, que solo reglan el acceso al mercado de cambios, para adquirir moneda extranjera. En autos, los dólares ya existen y están afectados a los acreedores verificados y solo correspondería repartirlos entre ellos. Es de señalar que **esas tenencias tributan los pertinentes impuestos** (Impuesto a las ganancias e Impuesto a los bienes personales), de modo que incluso no generan perjuicio fiscal. En segundo lugar, el único impedimento para **que un acreedor de moneda de curso legal, reciba dólares, se halla en su voluntad** (art. 868 del Código Civil y Comercial). No está obligado a recibir los dólares. Pero no solo no está impedido de recibirlos, sino que esta gustoso de hacerlo, sobre todo porque le aseguran una recuperación

mayor de su acreencia. En este proceso, **ningún acreedor se negará a recibir dólares** por sus deudas verificadas, ya que –como lo evidencian las peticiones formuladas– esa **es la manera de asegurarle un resultado mejor en el reparto**. Por otra parte, tampoco hay razones concursales que obsten a repartir la moneda extranjera obtenida **por inversiones decididas precisamente con el propósito de “salvaguardar los fondos depositados en autos”**. La moneda de verificación de los créditos no es un obstáculo a ese fin, ya que la conversión a pesos que se realiza al verificar, solo tiene por facilitar los cálculos y no con otro propósito (artículo 19 de la ley concursal). En definitiva, **la regla del reparto en la quiebra debe ser siempre el mejor resultado posible para el acreedor, ya que ese es el objeto del proceso falencial**. 1.1.2.1.2. La conversión de los dólares en pesos, además de ser contraria a los intereses y los derechos de los acreedores en esta quiebra, se ejecutaría de la peor manera. Ello como consecuencia de suponer que el único mercado posible es el que brinda el banco depositario, y que ese mercado es el oficial. Al lado de ese mercado cambiario particular, existe el dólar mayorista, el mercado de futuros cambiarios y el conocido como “**contado con liquidación**”, **todos ellos legales, de libre acceso y encuadrados en la normativa cambiaria del Banco Central (ver por ejemplo:**

https://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe_Septiembre_19.pdf.

Las cotizaciones de estos mercados son diversas y todas superiores al tipo comprador del Banco Ciudad. En efecto, en **la actualidad los dólares tienen cuatro cotizaciones**, todas ellas legales. Si tomamos la cotización del día en que se redacta esta pieza (19 de diciembre de 2019; fuente: <http://www.dolarhoy.com/>), ellas arrojan los siguientes valores: Dólar vendedor banco oficial: \$ 63,07 Dólar “blue” (compra de títulos públicos vendidos en mercado Nueva York): \$ 75,75 Dólar Bolsa de Comercio: \$ 70,54 Dólar Turista: \$ 81,90. La simple orden de liquidar ese activo de la quiebra, para repartir los pesos resultantes, habría de encomendarse al Banco Ciudad. Esa entidad cerraría cambio a una cifra aún inferior a la identificada arriba como de banco oficial, produciendo una pérdida innecesaria a los acreedores. Por lo demás, ese procedimiento impediría al suscripto, por ejemplo, vender los dólares a medida que mi necesidad lo imponga, mientras tanto, proteger su ya pauperizada indemnización de los efectos de la inflación. Precisamente, para evitar esto, con los pesos que eventualmente recibiría como consecuencia de la distribución, me apresuraría a adquirir divisas en el mercado negro para evitar su deprecio inexorable (respecto del cual no hay protección posible, ya que su imposición a plazo en cualquier entidad bancaria, siempre es retribuida con tasas de interés negativas). 1.1.2.2. 1.2. Un sesgo particular también concurre a abonar mi derecho a obtener el mejor resultado posible de la distribución (la porción de dólares que corresponda a la cuota de reparto). La sentencia que causa mi crédito, está presidida por el principio de reparación plena, que tiene raíz constitucional (más allá de su actual reconocimiento en el Código Civil y Comercial vigente). La concreción de ese principio en esta instancia, sin duda se plasma del modo en que venimos fundando. A ello debe añadirse que para reforzar la plenitud de la reparación, **la respectiva acreencia constituye una deuda de valor, reconocida como tal por toda la doctrina y la jurisprudencia y, como tal, ajena al daño que produce la erosión inflacionaria**. Desde ya que es tarde para conjurar los daños producidos por la violación a ambos conceptos, pero no lo es para evitar que se sigan violentando. 2. Consideraciones generales

La pretensión que formulo es procesalmente admisible, ya que las decisiones que se adoptan en el iter distributivo, no causan estado ya que persiguen materializar, de la mejor manera posible el reparto del producto de los bienes. Consecuentemente, V.S. puede adoptar temperamentos sucesivos diversos, cuando las circunstancias lo aconsejen, o porque se ponga en riesgo el fin de todo reparto conclusivo.

2.1. Procesos de tan dilatada duración como el presente, asumen contornos farragosos en los que habitualmente sucumben los principios y reglas hermenéuticas que los debían presidir. Uno de los aspectos habitualmente olvidados es el **contenido reparatorio del proceso falencial**. En efecto, **la quiebra –aun en sus formas de liquidación administrativa– es una regulación particular de la reparación del daño causado por la insolvencia**. Vieja jurisprudencia invocaba que, entre otros, uno de los objetos del proceso liquidativo es “la reparación del daño pecuniario producido a los acreedores”(CNCom., sala A, Elemeca S. A. s/ quiebra, LA LEY, 1983-B, 138 –ED, 104-404 –13/12/82.2), “en aras de la protección del crédito y del comercio en general”(CNCom., sala E, Kosta’s y otro, LA LEY, 1982-B 313 –ED, 94-729 del 1/6/81.3). Es el modo reparatorio que la ley de Concursos y Quiebras admite exclusivamente para los acreedores (como surge de su artículo 142 in fine, que solo veda la indemnización para los terceros). Y **en la búsqueda de brindar esa reparación debiera perseguir “minimizar las pérdidas” del acreedor 2**. Así también lo impone la debida interpretación de la regla hermenéutica contenida en el artículo **159, que exige atender a la “debida protección del crédito”**. Debida protección que es lo contrario al agravamiento de esas pérdidas.

2.3. Pérdidas que son mayúsculas en un proceso liquidativo que consuma una grosera violación a la garantía de plazo razonable (la liquidación fue decretada el 6 de junio de 1997: hace 22 años). Cabe subrayar que esa garantía, se ha integrado al sistema jurídico argentino a través del bloque de constitucionalidad de la Constitución Nacional, y consecuentemente ha sido reiteradamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, antes que ella, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pronunciamientos vinculantes. En efecto, según ha enfatizado nuestro más alto Tribunal “el art. 8 de la CADH, en el que se enmarca **el principio Del plazo razonable** (art. 8.1) como parte integrante de las “Garantías Judiciales” ha sido entendido por la Corte IDH como referido tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia y es en esta misma línea como la Corte Suprema considera debe ser interpretado pues no existe un debido proceso allí donde la parte no encuentra una satisfacción plena de su derecho a obtener de todas las instancias procesales una respuesta a sus demandas en un plazo razonable de duración del proceso” (CS, 9.4.2019, CSJ 001381/2018/RH001, Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, Fallos: 342:584). **Los procesos de quiebra no están ajenos a esa garantía**, que se predica de todo tipo de procesos, y también al presente, el que no encontraría excepción en las reglas que la Corte Interamericana ha construido para juzgar la existencia de una violación a ella. Sobre todo en un proceso en el que, no solo la regulación positiva determina que el magistrado concursal tiene, no solo la “dirección del proceso”, sino también el impulso de su trámite (art. 274, ley de Concursos y Quiebras), y la consecuente responsabilidad de “hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley”, incluso los que a él están dirigidos (artículo 217 de la ley de Concursos y Quiebras). De allí que “la prolongación injustificada

del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo” (art. 273, in fine, ley de Concursos y Quiebras). Es que, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera reiterada, más allá de las explicaciones de índole burocrática, “el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no depende ya de manera exclusiva de la iniciativa procesal de las partes de los procesos (C.I.D.H. 3.3.2011, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 83; Id., 24.11.2009, caso Acevedo Buendía Y Otros (“Cesantes Y Jubilados De La Contraloría”) Vs. Perú, párr. 76; id., 31.8.2012, Furlan Y Familiares Vs. Argentina, párr. 169). 2.4. También justifica el derecho al mejor resultado en la distribución, la naturaleza que asumen los créditos verificados en la instancia liquidativa de la quiebra. **El proceso liquidatorio falencial acuerda al acreedor el derecho a obtener el mejor valor de la realización de los activos.** Es en este sentido, una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esto no significa que tenga derecho a recibir el valor exacto de su monto, a la fecha de reparto, sino el mejor valor posible. Precisamente orientadas a esa finalidad, están todas las reglas de plazo, modo y formas de la administración y enajenación de los bienes del activo (ej. arts. 177, 179, 181, 183, 184, 189, 203, 204 y concordantes de la ley de Concursos y Quiebras). 2.5. La reivindicación del fin reparatorio del proceso concursal, hecha al comienzo, también debiera imponer la atención de los deberes consecuentes a ese fin. En particular, la regla general del derecho contenida en el actual artículo 1710 del Código Civil y Comercial, que predica de toda persona el deber de “evitar causar un daño no justificado” y el de “no agravar el daño, si ya se produjo” (es, en otros términos, la citada minimización de las pérdidas) 3.3 El recordado maestro italiano Piero Pajardi, en una reflexión estrictamente vinculada con el texto, destacaba la irracional debilidad del derecho del acreedor frente a la fortaleza de los derechos reales, incluso cuestionando la actitud cercenadora de los magistrados: “Una sensibilidad por la cual el juez es severísimo a favor del propietario actual en reconocer la subsistencia de una usucapión, mientras, por el contrario, frente a la devaluación También debe atenderse a la regla fundamental de esa reparación, que es la “reparación plena”, que “consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” (art. 1740 del Código Civil y Comercial). 6. En el marco de las precedentes consideraciones, la imposición de la conversión de los dólares existentes en la cuenta de autos a pesos, impondrá los daños adicionales a los padecidos por el suscripto y que ya fueran relacionados en el apartado 1.1.2.7. En orden a todo lo expuesto, solicito de V.S. que por las razones que anteceden, revise y disponga que la distribución pendiente se realice de y con las divisas existentes en la cuenta de autos, atribuyendo a monetaria que empobrece económica de un modo dramático al derecho de crédito, da vueltas, como diría el Florentino, en torno a las condiciones, los presupuestos y los límites de la revaluación, más preocupado por evitar un enriquecimiento del acreedor (¡que cuando ha sido vista!) que de obligar al deudor a resarcir, restituir, a devolver el todo, según justicia, no el todo formal” (Piero Pajardi, Radici e ideologie del fallimento, Milano 1992, Giuffrè Editore S.p.A., pg. 8, traducción de la dirección letrada). cada acreedor la porción que le corresponde según las reglas de reparto vigentes en esta instancia. 8. Reserva Para el supuesto de no prosperar esta petición deo formulada la reserva de acudir oportunamente a la instancia federal, a través

de la vía contemplada en el artículo 14 de la ley 48. En el caso citado, se habrá consumado una lesión al derecho de obtener la reparación plena, en el marco y con los límites del presente proceso, al derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haberse lesionado la garantía del plazo razonable y omitido su reparación, la consecuente privación de justicia y por la concurrente lesión a la garantía de la propiedad. También se habrá violentado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que tiene rango constitucional. Por todo lo expuesto, solicito: 1. Se me tenga por presentado y domiciliado. 2. Se disponga el pago de los dividendos en la moneda en que están depositados los fondos. 3. Se tenga presente la reserva efectuada”

CAMARA COMERCIAL - SALA C
SOFOL I (PATRIMONIO FIDEICOMITIDO) s/QUIEBRA Expediente N°
25127/2012/CA8 Juzgado N° 7 Secretaría N° 13

Buenos Aires, 13 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 1213, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó el pedido de readecuación de la liquidación de distribución, que fuera solicitada por los Sres. Ruiz y Almada.

II. Los recursos fueron interpuestos por los nombrados y sustanciados con el liquidador, según constancias individualizadas en la nota de elevación de fs. 1263, a la que cabe remitir en honor de brevedad.

III. A juicio de la Sala, asiste razón a los recurrentes. A través de la distribución de fondos de fs. 1078/1083 fueron determinados los importes que correspondían asignar a los distintos acreedores (capital más un “plus” por intereses), y se hizo la reserva respectiva en esos mismos términos respecto de los aquí apelantes, quienes, a ese momento, no se encontraban en condiciones de recibir ningún pago.

Ahora bien, no obstante que esos importes se encontraban individualizados en moneda de curso legal, a fs. 1056 fue propuesta su cancelación en dólares estadounidenses, toda vez que en esa moneda se encontraban depositados los fondos en el expediente.

Ese pago fue autorizado a fs. 1058 punto iii, y a los efectos de la conversión respectiva se utilizó la paridad de 1 u\$s = \$ 17.10. Es verdad que por las razones antes apuntadas los ahora apelantes no pudieron percibir sus créditos en esa oportunidad.

No obstante, no ha sido alegado -con relación al pago de tales créditos- ningún óbice que impida disponer de los dólares que a ese momento le hubiesen correspondido, utilizando la misma paridad cambiaria que se usó con relación a los créditos contenidos en la distribución antes referida. Y tampoco se advierte imposibilidad jurídica que obste a que estos acreedores perciban sus acreencias en los mismos términos que el resto de sus acreedores, según las pautas contenidas en el referido proyecto y la mecánica utilizada para su pago. En ese contexto, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar a las apelaciones interpuestas y revocar la resolución impugnada con el alcance que surge de las consideraciones precedentes; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado en función a las particularidades que exhibe la cuestión decidida. Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN). EDUARDO R. MACHIN. JULIA VILLANUEVA JUECES
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedente:

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017.-RGNo advirtiéndose que lo solicitado fuere a provocar una afectación numérica respecto de la cuenta distributiva, no existe óbice para proceder del modo sugerido. En consecuencia, déjase sin efecto la liquidación de divisas ordenada a fs. 1029 vta.. Sin perjuicio de ello, estése previamente al traslado que se conferiere en la fecha seguidamente. FERNANDO G D´ALESSANDROJUEZ

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2017. 1. Prácticamente la readecuación presentada sigue los mismos lineamientos del proyectode distribución de fondos presentado en fs. 889/94,motivo por el cual se la aprueba en cuanto ha lugarpor derecho.2. Sin perjuicio de ello y según informa el actuario en este acto, se hace saber al liquidador que personal de la Secretaría se comunicó telefónicamente con el Banco de la Ciudad de BuenosAires y fue informado acerca de la imposibilidad de instrumentar el pago de los dividendos en el modo pretendido. Primero, porque de intentarse el pago en moneda extranjera –dólares estadounidense- ineludiblemente el anexo al prenumerado debería expresar el quantum del dividendo en esa misma divisa. Y además, en tanto la Comunicación A5212/2011 –cuentas a la vista para uso judicial, Pagos y otros débitos- de la sección 5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo, gratuita universal y especiales” del Banco Central dela República Argentina, dispone que los pagos deimportes superiores a U\$S 30.000 deben realizarse portransferencia. Por otra parte, hácese saber tambiénque de acuerdo a la constancia que precedentemente seagrega, los fondos “invertidos actualmente” asciendenal importe de U\$S 477.887,02”.FERNANDO G D´ALESSANDROJUEZ

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017.-RGTéngase presente y hágase saber a losacreedores la conversión a dólares efectuada por elliquidador.Líbrese oficio prenumerado porSecretaría al Banco de la Ciudad de Buenos Aires,sucursal Tribunales, a fin de que previadesafectación de los fondos invertidos a plazo fijoen la cuenta de autos, aún con pérdida de intereses,proceda a:

- i) vender la cantidad de dólares estadounidenses necesarios para obtener la suma de pesos doscientos mil novecientos veintisiete cincuenta centavos (\$200.927,50).Fecho, procederá a transferir las sumas correspondientes al crédito de la AFIP, y aquellaspara satisfacer los gastos detallados a fs. 1056 vta.
- ii) Transferir a cada una de las cuentas denunciadas en autos por cada acreedor, los montos en dólares resultantes de la conversión efectuada en el escrito en despacho de conformidad con el dividendo aprobado para cada uno de ellos.
- iii) Disponer el pago directo respecto de aquellos acreedores que no hubieran denunciado ni requerido la transferencia del dividendo asignado. A tales fines, deberá el liquidador confeccionar los anexos correspondientes, cuyos formularios se encuentran en Secretaría a su disposición. FERNANDO G D´ALESSANDROJUEZ

Usuario/Domicilio: 1-38718

Destinatario/s: LEDESMA, JUAN CARLOS; GOMEZ, JORGE RAUL;

Dependencia: JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC

Expediente: 5900187 - METALURGICA ZANNIER S.A

AUTO NUMERO: 34. CORDOBA, 12/06/2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "METALURGICA ZANNIER S.A. - QUIEBRA INDIRECTA - (EXPTE. 5900187)", en los que el síndico designado en estos autos, ha presentado Informe Final y Proyecto de Distribución a fs. 2526/2539, reformulado mediante diferentes presentaciones efectuadas en el Anexo Electrónico generado con fecha 18/05/2020, caratulado: "SOLICITA HABILITACION DE DIA Y HORA EN EXPEDIENTE PAPEL - SINDICO, CR. GOMEZ - DR. LEDESMA – SOLICITA HABILITACION DE DIA Y HORA EN EXPEDIENTE PAPEL" EXPTE. N° 9210270. Finalmente, a fs.2667 y ss., adecua el proyecto de manera definitiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Proyecto de distribución. Que la sindicatura ha confeccionado el proyecto de distribución con arreglo a las disposiciones contenidas en los art. 222 y concordantes de la ley concursal, por lo que corresponde su aprobación.

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa arriba aludida, este Tribunal procedió a publicar edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (fs. 2559), haciéndose saber la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y la presentación del proyecto de distribución.

Además, dado que los acreedores incluidos en el Proyecto han concurrido a esta Sede con patrocinio de diversos profesionales, algunos de los cuales han sido cargados en dentro de la radiografía de la causa, corresponde: 1) la carga de los profesionales que restan ser incorporados al S.A.C., y 2) la notificación mediante e cédula a los mencionados profesionales a los fines de la comunicación de la presente resolución.

SEGUNDO: Fondos depositados y su pago. Que según constancias de autos, los fondos incluidos en el proyecto de distribución formulado por el funcionario concursal, se encuentran depositados en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Tribunales en los plazos fijos N° 692290094, 692290095, 692290096, 692290097 y 6922137162, disponiéndose en proveído de fecha 28 de mayo de 2020, la desafectación de los mismos y su transferencia a folio judicial en dólares que la entidad deberá abrir abierto a tal fin.

Ahora bien, una situación particular se ha presentado en esta causa: el síndico ha presentado un proyecto de distribución actualizado y definitivo; y los montos reconocidos por este Tribunal en pesos, los ha convertido a dólares estadounidenses, por ser la moneda en que se invirtieron los fondos obtenidos en la liquidación del activo falencial.

La situación esbozada como solución por el órgano concursal no es habitual.

En una búsqueda de antecedentes jurisprudenciales, nos encontramos con la resolución de fecha 04/03/2016 en los autos Costas del Plata S.A. s/Concurso Preventivo", en donde la sala E de la Cámara Nacional de Comercio, relata que en la resolución apelada el juez a quo consideró que no existía impedimento alguno para el pago de los créditos en la moneda en que se encuentran depositados. Se explica que, en el caso, de las cláusulas de la propuesta luego homologada, indicaban que la concursada daba en pago y los acreedores aceptaron, sin limitación alguna, los derechos y acciones sobre los depósitos existentes en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a la orden de un Juzgado Penal; así como también los derechos y

acciones para reclamar la “redolarización” de los fondos y todo perjuicio sufrido por su pesificación. Por eso, explica que, los fondos producto de ese recupero en dólares correspondían que sean distribuidos entre los acreedores. Si bien se trataba de la propuesta aceptada en el marco de un concurso preventivo, no se hicieron objeciones a la modalidad de pago en moneda extranjera.

En Sofol I (Patrimonio Fideicomitido) s/Quiebra - Expediente N° 25127/2012, del 13/05/2019, la resolución de la Cámara Nacional de Comercio, sala C explicaba que, no obstante que los importes se encontraban individualizados en moneda de curso legal, se había propuesto su cancelación en dólares estadounidenses, toda vez que en esa moneda se encontraban depositados los fondos en el expediente; y ese pago fue autorizado.

En otro antecedente, en el cual, la diferencia en cuanto al tiempo de pago de créditos del art.240 L.C.Q. generaba controversias respecto de la cotización de la moneda estadounidense (lo cual dejare de lado pues no es objeto de la presente resolución y me interesa la explicación del Tribunal), se relata que donde solo alcanzan los fondos que se distribuyen para satisfacer una porción de créditos con la preferencia del art. 240 LCQ; y que existían créditos reconocidos en pesos y en dólares, “...habiéndose habilitado a los primeros a percibir sus acreencias también en dólares (ver fs. 6198/6200), donde el Magistrado a cargo del Tribunal indicó que en tanto las sumas se encontraban depositadas a plazo fijo en dólares estadounidenses no mediaba obstáculo para proceder al pago en dicha moneda, resolución que quedó firme en tanto no fuera materia de agravios al respecto por ante este Tribunal...” (CNCom., sala B, Conapa Cia. Naviera Paraná S.A. y otro s/quiebra, del 24/06/2015, lo resaltado me pertenece).

La compra de la moneda extranjera en los términos del art.183 L.C.Q. se justificó en el entendimiento de que era una inversión conveniente respecto de las sumas logradas en las subastas. Cabe recordar que, al tiempo de efectuar la compra, no existían restricciones cambiarias para ello ni era necesario pagar un porcentaje adicional. Pues bien, el suscripto considera que no existen cortapisas legales para seguir la idea de la sindicatura respecto de la opción de transferencia de los montos asignados, con respecto a las sindicatura respecto de la opción de transferencia de los montos asignados, con respecto a las acreencias oportunamente reconocidas. En efecto, entiendo que la satisfacción del dividendo concursales puede realizarse en pesos o en dólares.

Interpreto que la tarea realizada por el sindico de trasladar en este momento los montos que cada uno de los beneficiarios del proyecto (a excepción de los gastos que deben obrarse en moneda de curso legal) les correspondería en pesos y convertirlos en dólares a la cotización oficial de pizarra del Banco de la Provincia de Córdoba, no genera agravio alguno y permite la opción a los beneficiarios del proyecto a elegir cómo se les sufragarán esos dividendos. Es que no causa perjuicio alguno para los interesados, pues la transferencia de esos fondos con la modalidad ideada puede hacerse indistintamente y a elección del acreedor. Enseña Federico Ossola que el régimen previsto por el art.765 C.C.C. no es de orden público, pues “...no habría inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad (arts. 958 y 962 CCyC) pacten que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Como bien se ha indicado, la posibilidad de pagar en moneda de curso legal no está impuesta de manera indefectible (se dice que el deudor puede liberarse) ...” (en Obligaciones, Abeledo Perrot, 2016, pag.347 y ss.).

No advierto, pues, inconvenientes u obstáculos para realizar el pago en la forma propuesta por la sindicatura. Es que, como trasfondo cultural, aquella admisión de pagar en moneda

extranjera una obligación contraída en moneda de curso legal (o viceversa) nos transporta a la idea de permanencia y vigencia en el tiempo del art.617 C.C., texto según versión de la ley 23.928. Ahora bien, puede suceder que no todos los beneficiarios tengan una cuenta especial en dólares, o bien pueden pretender percibir la asignación del dividendo en pesos. Para ellos, no encuentro otra solución que convertir la cantidad de dólares necesarios para llegar a la cifra nominal asignada en el Proyecto de Distribución en pesos al cambio que el Banco de la Provincia de Córdoba determine.

En definitiva, no admitir las opciones expuesta por la sindicatura encontraría su justificación en un excesivo e inadecuado apego a lo formal y sin consideración de la realidad que subyacente. El producto de las liquidaciones realizadas oportunamente se invirtió en dólares y el beneficio o plus que obtendrían sus destinatarios, esto es, los acreedores créditos laborales o relacionados con la labor desempeñada en la causa, excede el marco de especulaciones que pudiera efectuar el suscripto. Además, dejaría sin chances de elección a los beneficiarios y pondría en cabeza de este magistrado tal elección.

Por lo tanto, corresponde aprobar el proyecto de distribución presentado por la sindicatura y habilitar a los acreedores a solicitar las transferencias de los montos asignados a sus respectivas cuentas, a opción de los mismos beneficiarios (en dólares o en pesos convirtiendo las cantidades necesarias a la cotización oficial del Banco de la Provincia de Córdoba).

Ante la imposibilidad de enviar una planilla a la entidad bancaria en virtud de la situación sanitaria general, se deberá efectuar la transferencia de fondos y sin costos para los acreedores (Comunicación “A” 6957/2020). En este sentido, la Comunicación “A” 5212 acreedores (Comunicación “A” 6957/2020). En este sentido, la Comunicación “A” 5212 01/08/2011, B.C.R.A., punto 5.8.3 establece que La acreditación de los importes correspondientes a las causas judiciales ordenadas por los juzgados intervinientes se realizará mediante transferencias electrónicas desde cuentas a la vista abiertas en entidades financieras o a través de cualquier otro medio de pago distinto del efectivo, cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por esos medios, cuando se trate de depósitos menores o iguales a dicho importe. Cualquiera sea el medio y monto de la acreditación, será sin costo para el originante y/o el depositante. En los casos de cuentas en moneda extranjera, se utilizarán medios electrónicos de pago, cuando éstos se encuentren implementados por la entidad financiera interviniente en la operación. También se admitirán créditos por cobro de depósitos e inversiones a plazo constituidos por el juzgado y/o por otras operaciones realizadas por este último.

Para ello, cada uno de los acreedores deberá solicitar la correspondiente transferencia bancaria, denunciando CBU y demás datos identificatorios de sus cuentas particulares.

Por todo ello, dispositivos legales mencionados y demás constancias de autos;
RESUELVO:

I) Aprobar, sin perjuicio de terceros y bajo la responsabilidad de la sindicatura, el proyecto de distribución de fondos definitivo presentado a fs. 2526/2539 y reformulado definitivamente a fs.2667 y ss.

II) Ordenar la transferencia electrónica de fondos y sin costos para todos los beneficiarios (Comunicación “A” 6957/2020).

III) Hágase saber que cada uno de los acreedores deberá solicitar la correspondiente transferencia bancaria y seleccionar la moneda en que recibirá el pago, denunciando CBU y demás datos identificatorios de sus cuentas particulares. Protocolícese, hágase saber y dese copia. Fdo. CHIAVASSA, Eduardo Néstor. JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Expte. n° 073048 FIDEICOMISO CALLE CHILE 2286/94/96 S/ LIQUIDACION JUDICIAL Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 34

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2012. RF.AUTOS Y VISTOS:

1. Por presentado el proyecto de distribución de fondos confeccionado por los liquidadores. A los fines de que los interesados tomen conocimiento del mismo, publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

2. De la tasa de justicia liquidada, vista al Sr. Representante del Fisco, a cuyo fin remítanse las actuaciones a su despacho.

3. Atento al estado de autos y toda vez que los liquidadores han concluido la gestión que le fue encomendada, corresponde proceder a la regulación de sus honorarios profesionales. A los fines de merituar las tareas llevadas a cabo por los auxiliares del tribunal, se hará en primer término una breve reseña de las actuaciones que cumplieron en autos.

a. Liminarmente ha de señalarse que tal como se expuso en la resolución del 12 de septiembre de 2011, frente a la ausencia de normativa específica referida a la liquidación de los fideicomisos, el procedimiento tramitó bajo el amparo de los arts. 101 y siguientes de la ley de sociedades comerciales. Ante el vacío legal, a los fines de garantizar la protección de los derechos de los acreedores y beneficiarios, se dispuso la aplicación analógica de un proceso de reconocimiento de la condición de tales, en los términos del arts. 32 y siguientes de la ley 24.522 (ver fs. 322/328).

b. Los liquidadores aceptaron los cargos conferidos a fs. 328 y 328 vta. En la presentación de fs. 344/360 acreditaron la trabada la inhibición general de bienes del fideicomiso así como la realización de la diligencia de constatación en el domicilio de la calle Chile 2286/2294/2296. Con el escrito de fs. 367/399 acreditaron la publicación de edictos dispuesta en la resolución liquidatoria y solicitaron se decretara la subasta de los inmuebles de propiedad del fideicomiso sitos en Pichincha sin número esquina Chile 2294/2296 y Chile 2286 de estaciudad, lo que fue proveído de conformidad a fs. 401/403. A fs. 456/479 presentaron el dictamen sobre los acreedores que se insinuaron en sus oficinas para obtener el reconocimiento judicial de su calidad de tales, lo que motivó el dictado de la resolución de fs. 489/501. Con fecha 28 de agosto de 2012 se procedió a la venta de los inmuebles detallados en el auto de subasta, aprobándose el acto mediante resolución del 12 de septiembre de 2012, obteniéndose la suma de U\$S 500.000 como precio de adjudicación de los bienes (ver fs. 589/606 y fs. 634).

c. Pues bien, conforme surge de las constancias de autos y de la reseña efectuada en este decisorio, la liquidación del fideicomiso fue dispuesta con arreglo a las disposiciones de la ley de sociedades comerciales. Tiénesse en cuenta en este orden de ideas que, en definitiva, la labor efectuada por los liquidadores judiciales se asemejó a la de un administrador en la etapa final de la vida del fideicomiso, así como que la ley de sociedades comerciales pone en cabeza de los administradores -en principio- la tarea de liquidar el ente (art. 102) y confiriéndoles la representación del mismo (art. 105). -Ello así, corresponde regular los honorarios profesionales de los liquidadores con sujeción a las pautas del art. 15 de la ley 21.839 en lo que respecta al Dr. Fernando Strusberg dada su condición de abogado y a las del decreto ley 16.638/57 en lo que atañe al Dr. Juan Marcelo Villoldo, en razón de su calidad de contador público. Cabe destacar la actuación diligente y efectiva

quellvaron a cabo los liquidadores en cumplimiento de la función que les fue encomendada, quienes en poco más de un año coadyuvaron a que prácticamente se llegue a la conclusión de la presente liquidación. Por tales razones, la normativa citada, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, la trascendencia jurídica y económica del trabajo, la responsabilidad comprometida; ponderándose la totalidad de las citadas pautas de manera integral, así como la localización y extensión de las tareas desempeñadas, tomando en cuenta particularmente el valor del activo liquidado así como la duración de la liquidación, se regulan los honorarios de los liquidadores, Dr. Fernando Strusberg en la suma de ... pesos ... y los del contador Juan Marcelo Villoldo, en la suma de ... pesos ... (conf. arts. 6, 7 y 15 ley 21.839 modificado por ley 24.432 y art. 12 decreto ley 16.638/57). Déjase constancia que el monto del salario regulado no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos Cía. General de Combustible S.A. s/Recurso de apelación del 16-6-93. La adición corresponderá previa acreditación por parte del beneficiario de su condición de responsable frente a ese tributo (R.G.DGI 3316/91). Notifíquese por cédula por Secretaría a los liquidadores.

FEDERICO A. GÜERRI JUEZ

Buenos Aires, 18 de febrero de 2013. Agréguese la constancia acompañada. Téngase presente la cesión denunciada. En atención a lo manifestado en el escrito a despacho, déjese sin efecto la transferencia ordenada a fs. 715 punto d) y 727 punto I.- (oficios prenumerados corriente a fs. 721 -N°0099038 F1232579- y a fs. 739-N°0099044 F1300568-). En consecuencia, líbrese oficio prenumerado por Secretaría afin de que el Banco de la Ciudad Argentina, proceda a transferir de la cuenta de autos L°911 F°646/0 a las cuentas que se detallan a continuación: a) Se abone al Dr. Fernando Strusberg C.U.I.T. ... la suma de u\$s, imputado de la siguiente manera: u\$s- en concepto de honorarios y u\$s- en concepto de capital, a la caja de ahorro en dólares abierta en el Banco b) Se abone a María Inés Strusberg C.U.I.T. ... la suma de u\$s- en concepto de honorarios, a la caja de ahorro en dólares abierta en el Banco

FEDERICO A. GÜERRI

8. BREVE OPINION- CONVERSION DE LOS FONDOS A DOLARES:

La LCQ en su Art. 159 exige: "... el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, **atendiendo a la debida protección del crédito**, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general."

La quiebra busca la reparación del daño causado por la insolvencia minimizando las pérdidas en protección a los derechos de dichos acreedores que se vieron postergados por el proceso.

La indexación está prohibida en nuestro país desde 1991, cuando la ley 23.928 prohibió la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas. Esto se dispuso como una medida anti-inflacionaria. Pero el gobierno reconoce la situación real del país permitiendo la indexación en la nueva Ley de alquileres 27551, que permite la actualización anual del precio de todos los contratos (independientemente de su valor), sobre la base de una fórmula de indexación mixta que combina en partes iguales la evolución de la inflación (IPC) y de los salarios (RIPTE).

La Ley 21488 preveía la indexación en los procesos de quiebra.

“En la actualidad, ante un escenario inflacionario sostenido durante los elongados plazos de la quiebra, el mantenimiento de la prohibición de la actualización de las deudas, importaría una disociación de la realidad económica y el patrimonio del acreedor no sólo está disminuido por la quita propia de la insuficiencia del activo, o la suspensión de los intereses desde el decreto de quiebra, sino que experimenta un daño adicional que está dado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por una multiplicidad de causas, entre ellas, las políticas económicas y el tiempo insumido en el pago del crédito.” Por Gabriela Fernanda Boquin

https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/V2/doctrina2.asp?id=13177&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=03/07/2020&indice=doctrina&suple=Empresarial

Debe recordarse que **el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio** del deudor, sino **también de los acreedores** y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento (CNCom, en pleno –obiter in re- “Vila, José M.”, del 3-2-65; cfr. Argeri, Saúl, “La quiebra...”, ed. Platense, 1972, -t. 1, p. 189 y ss.).

Por lo tanto es necesario también la protección de los derechos del acreedor a obtener el mayor monto posible que atenue el daño provocado por no poder cobrar en un lazo razonable, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y la inflación.

La ley concursal debe buscar el bien común impidiendo agravar la situación del país y evitando que esos acreedores caigan en una futura insolvencia y permitir que sigan manteniendo una actividad económica productiva.

Para lograr esto, una posibilidad que se vislumbra de los fallos analizados no sería la indexación, pero si, mantener los activos falenciales en dólares y luego distribuirlos en esta moneda.

9. OTRAS SITUACIONES A CONTEMPLAR: DÓLAR VS LCQ

Muchas veces se intento desdolarizar el país pero para lograrlo debería fortalecerse nuestra moneda y lograr una estabilidad económica que hoy no existe y que se vio agravada por la pandemia. Incluso, algunos doctrinarios opinan que no debería revalorizarse los pasivos de todas las operaciones, pero por aplicación de la teoría de la imprevisión y el principio de buena fe, todos los contratos deberían ser renegociados. Por otro lado, el art. 765 CCCN es una norma de carácter supletorio, no es una norma imperativa ni mucho menos de orden público, por lo que no existen inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, pacten que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie de moneda designada (arts. 766 y 958). Dado el holgado plazo que podría transcurrir entre la liquidación de la deuda y el pago, se considera que “debería subsistir la obligación de valor que mantiene la estabilidad del crédito a través del tiempo cualquiera fuera la contingencia económica.” (<http://universojus.com/ccn-comentado-infojus/interpretacion-art-772>)

Entonces, dado un contrato en dólares, porque el acreedor preveía la futura crisis del país, por ejemplo un mutuo que se concedió teniendo en cuenta el patrimonio de la sociedad en el momento del otorgamiento, en la quiebra, al momento de verificar su crédito la deuda es convertida a pesos.

Se sabe que en las quiebras no existen los plazos razonables. Si los bienes del deudor fueran hayados y liquidados en pesos, en distintos momentos, durante 5 años, y por diferentes planteos dentro del expediente el proyecto de distribución llevara 3 años más, el producido de dichos bienes en moneda de quiebra, aún siendo depositados a plazo fijo a

una bajísima tasa de interés, no compensaría la pérdida del valor de la moneda, la inflación, provocando a dichos acreedores un daño aún mayor pese a ser precavido.

Ahora bien, cumpliendo con la Ley, pesificando los créditos en moneda extranjera, pero convirtiendo el producido de los bienes en dólares colocándolos a plazo fijo, y llegado el proyecto de distribución se convertirían la totalidad de los créditos en dólares cumpliendo con la regla de la par *conditio creditorum*, todos los acreedores se beneficiarían compensando en parte el daño causado por la falencia.

La idea sería frenar el efecto cascada que esta situación generaría en la sociedad.

Doctrina:

“La realidad económica ha impuesto que en nuestro país se piense, hable, calcule y pacte en moneda fuerte (dólar); y como consecuencia de ello, se prevean en los contratos de ejecución continuada o diferida, cláusulas de pago en moneda extranjera como factor de estabilización de las prestaciones dinerarias futuras. ...

Como se señaló, en un país signado por las nocivas secuelas de la inflación, la incorporación de cláusulas de pago en moneda extranjera pasó a constituir una modalidad contractual corriente a la que los operadores acuden, en general, como mecanismos de ajuste de las prestaciones dinerarias objeto de los contratos...

Por eso pensamos que la solución puede encontrarse en el artículo 772 CCYC al prever que para la cuantificación de las deudas de valor el monto de las mismas deba referirse al valor real que corresponda tomar a la fecha de su evaluación, pudiendo ser expresada en moneda sin curso legal habitualmente utilizada en el tráfico.

Insistimos con la idea que solo mediante la interpretación de que se trata de deudas de valor las obligaciones pactadas en moneda que no sea de curso legal en el país, se podrán estipular prestaciones en esas especies como una opción válida y legal que permita a las partes intervinientes en el acto jurídico que les de origen resguardarse de algún modo de la pérdida de valor de la moneda local, toda vez que deberá el deudor cumplir con lo comprometido mediante la entrega de la especie designada (Art. 766), o bien su equivalente en dinero (Art. 765), pero en este caso la conversión deberá ser realizada a la fecha de cumplimiento de la obligación (Art. 772)....

Con la intención anunciada se puede sostener que: III.1.a.- No existe prohibición para la contratación en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación....

III.1.e.- Es posible la estipulación de una cláusula de pago mediante la entrega de bonos o acciones que coticen en moneda extranjera. Podría darse el caso que, **ante restricciones cambiarias que impidan la cancelación de la prestación debida por el deudor de moneda extranjera (generalmente divisa norteamericana), las partes prevean que la misma se haga efectiva mediante la entrega de bonos externos, acciones o papeles de deuda en mercados extranjeros o internos que permitan su liquidación en dólares billetes y posibilite el pago en esa moneda al acreedor.** En estos casos, las partes deberían dejar claramente convenido que se trata de una opción subsidiaria convenida para asegurar el cumplimiento efectivo en moneda extranjera, aun cuando tal mecánica importe un incremento en la adquisición de la moneda comprometida que podría aumentar sensiblemente el monto de la prestación originaria. Si esto se estipulara expresamente en el contrato, se descartaría la aplicación de la teoría de la imprevisión reglada por el artículo 1091 del nuevo estatuto civil y comercial y la parte que se obligó debería cancelar su obligación en la forma convenida, aunque se configure una onerosidad sobreviniente. Ello, porque si las partes expresaron su intención

en tal sentido dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y de los principios de información, integridad y buena fe, no sería lícito invocar luego dificultades administrativas o mayores costos para tratar se sortear la estipulación contractual asumida con pleno discernimiento y libertad, en un país en el que situaciones como las descriptas no constituyen casos excepcionales y extraordinarios o ajenos al riesgo propio a los que nos tiene acostumbrado nuestra frágil economía nacional.

No obstante ello, dejamos a salvo que si como consecuencia de una medida extrema del Estado se produjere una devaluación tan significativa del peso nacional que tornara excesivamente onerosa la obligación pactada por las partes, estas podrían pedir, o bien la resolución total o parcial del contrato, o bien su adecuación conforme a lo prescripto por la citada norma legal (Art. 1091 CCYC)...

V. Las deudas en moneda extranjera frente al concurso y quiebra del deudor.

Revisada la regulación dispuesta en el Código Civil y Comercial respecto a las prestaciones acordadas en moneda que no sean de curso legal en la República Argentina, corresponde analizar ahora su aplicación en los concursos preventivos y las quiebras.

Es por todos conocido que el proceso concursal en cualquiera de sus especies -preventivo o falencial-, cristaliza la masa pasiva del patrimonio del deudor obligando a todos los acreedores por causa o título anterior a insinuar sus acreencias mediante el singular trámite de verificación de créditos estatuido por la ley, dentro de las que quedan naturalmente incluidas las obligaciones en moneda extranjera.

La Ley Concursal 24.522 establece como deben hacerse valer estas pretensiones crediticias regulando una mecánica para los concursos preventivos y otra diferente para las quiebras.

En el segundo párrafo del artículo 19 se prescribe que: "Las deudas en moneda extranjera se calculan en curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto por el art. 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías."

..., para la legislación concursal las deudas en moneda extranjera no son deudas dinerarias y deben ser incluidas como obligaciones de dar cantidades de cosas ciertas o inciertas que no sean dinero. Esta clasificación haría plenamente compatible el nuevo Código con el régimen concursal en vigor, al no existir colisión normativa ni conceptual en el tratamiento que ambos ordenamientos le han asignado a las obligaciones de entregar moneda que no sea de curso legal en la Nación.

Es decir que, en consonancia con el sistema adoptado por el nuevo régimen legal privado argentino, la Ley Concursal manda a convertir a moneda de curso legal todas las deudas en moneda extranjera, fijando como fecha para su cuantificación la de la presentación del informe individual del síndico que, según términos de esa propia ley, debe hacerse como máximo treinta días hábiles posteriores a la fecha fijada por el juez para la presentación de los pedidos de verificación de créditos al síndico.

Se advertirá que, de acuerdo a esta disposición concursal, no resulta relevante, a los fines de la conversión de la deuda, ni el momento del vencimiento de la obligación ni el momento de su efectivo pago sino la fecha de presentación del informe individual del síndico tal como lo dispone el referido texto legal.

Esta aparente **ausencia de razonabilidad temporal** del cálculo de valor tiene su fundamento en la propia mecánica establecida por la Ley Concursal para la determinación del cómputo de las conformidades a la propuesta del deudor, que deberá observar tanto una proporción del pasivo verificado y declarado admisible como un porcentaje de la cantidad de acreedores aceptados, en un juego de doble mayoría que corresponde evaluar al juez para dictar la homologación del acuerdo preventivo.

Es el mismo estatuto concursal el que establece que dicha conversión a moneda de curso legal será "...al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías..." (Art. 19) adoptando un criterio distinto al régimen de la quiebra en la que esta clase de acreedores concurren por un valor en moneda de curso legal calculado con carácter definitivo a la fecha de la declaración de la falencia o del vencimiento de la obligación, si fuere anterior, a opción del acreedor conforme lo prescribe el artículo 127 de ese cuerpo legal.

Esto lleva a afirmar que en el concurso preventivo la conversión es meramente provisoria y se realiza a los fines del cálculo del pasivo y de las mayorías que habrá que tenerse en cuenta para la determinación de la existencia del acuerdo concursal. En cambio en la quiebra, la transformación monetaria se producirá a la fecha de la resolución que la declare o del vencimiento del plazo obligacional si este fuere anterior y así lo pretendiese el acreedor. Establecido entonces el procedimiento regulado por la ley para el tratamiento de deuda en moneda externa frente a un concurso preventivo o una quiebra, una cuestión de decisiva importancia en esta materia es la determinación del valor de cobro, ya que el problema de mayor interés que presentan esta clase de acreencias no es su conversión transitoria para la determinación de las mayorías ni del cómputo del pasivo, sino su cuantificación al momento del efectivo pago.

Bajo esta óptica, se presentaron dos escenarios diferentes conforme a que la plataforma fáctica hubiese tenido lugar con anterioridad o luego de que comenzara a regir la Ley 23.928, toda vez que antes de entrar en vigor la convertibilidad existía amplio consenso de que las deudas expresadas en moneda extranjera podían ser convertidas (por segunda vez) al momento del pago de la cuota concordataria o de la efectivización del dividendo falencial, en su caso, respetándose en los procedimientos preventivos las quitas y esperas que hubiera contenido la propuesta aprobada por los acreedores.

Otro sector de la doctrina sostenía que en los concursos sólo podían percibirse en moneda extranjera aquellos créditos emergentes de obligaciones que auténtica y realmente hubiesen sido constituidas en moneda extranjera. Se precisaba que eran **los créditos en los que la causa fuente de la obligación reconocía una relación económico-jurídica que justificaba el empleo de moneda externa como contraprestación.** Como pedagógico ejemplo se aludía a créditos financieros de fuente externa, o con fuente en depósito de divisas, la importación de mercaderías u otros bienes o contratos internacionales en general, pero esas posiciones fueron todas mantenidas mientras se encontraba vigente la mentada Ley de Convertibilidad. Es innegable que el tema dejó de atraer la atención de la doctrina durante la vigencia de la convertibilidad, ya que, existiendo paridad cambiara equivalente entre el peso y el dólar durante más de diez años, la cuestión de la conversión o su fecha dejó de ser un tema de interés. Resultaban estériles los esfuerzos intelectuales destinados a elucidar si era más justo y conveniente que la transformación en moneda de curso legal de las acreencias instrumentadas en divisas foráneas se produjera a la fecha de la presentación del informe individual del síndico, al momento del pago de la cuota concordataria o de la liquidación del dividendo falencial que le correspondiere percibir a esta clase de acreedores.

Pero con anterioridad a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, mientras por una parte el Código Civil clasificaba a esta clase de deuda como obligaciones de dar cantidades de cosas y por otra parte la Ley de Concursos las mandaba a cuantificar en moneda de curso legal, la fecha de esa cuantificación resultaba de máxima relevancia por el diferente valor que podía adquirir la moneda extranjera pactada, según fuera practicada en las diferentes etapas procesales enunciadas.

Estas dificultades llevaron a que algún sector de la doctrina entendiese que, **a los efectos de**

garantizar adecuadamente la aplicación del principio de la *pars conditio creditorum*, las deudas en moneda extranjera debían convertirse a moneda de curso legal a la fecha de la presentación en concurso, a todos los efectos del procedimiento.

Incluso, aún con posterioridad a que comenzara a regir la Ley 23.928, se predicó que en los supuestos de quiebra la conversión era definitiva a moneda de curso legal como reflejo del principio de la igualdad en el trato de los acreedores a fin de evitar que aquellos que pactaron en otra moneda puedan beneficiarse o perjudicarse según las fluctuaciones del mercado de cambios, poniéndose de relieve que la ley de quiebras es el instrumento que tiene el estado para tutelar y defender el crédito no de los incumplimientos, sino contra la insolvencia.

Algunos sostuvieron que existía una notable diferencia entre los acreedores de otras prestaciones no dinerarias que siendo convertidas a dinero legal a la fecha de la presentación del concurso, de su vencimiento si fuere anterior o de la declaración de la quiebra según el caso, solo podrán cobrarlas en dinero como consecuencia de la novación objetiva impuesta por imperio de la ley. En cambio, las deudas en moneda extranjera podrán ser cobradas por el acreedor en los términos concursales acordados pero en la moneda originariamente pactada o bien a su valor de cambio a la fecha del pago.

Esta reflexión, válida por cierto mientras el sistema legal argentino contemplaba a las obligaciones en divisas externas como de dar dinero como consecuencia de la modificación introducida en 1991 al artículo 617 del Código Civil y ratificada luego por la ley 25.561 de 2002, entra en crisis ahora frente a la norma del artículo 765 del CCYC que las considera como obligaciones de dar cantidades de cosas, impidiendo por vía de su definición legal que los jueces puedan interpretarlas como de otra naturaleza. Siendo ello así, cabría preguntarse qué régimen les resultará aplicable a partir de la vigencia del flamante compendio legal, visualizándose algunas interesantes situaciones de aparente conflicto normativo, que señalamos a continuación.

a.- Siendo que el nuevo Código Civil y Comercial define a las obligaciones de moneda extranjera como de dar cantidades de cosas -entiéndase de género por desaparición de aquella categoría-, vedando al intérprete la posibilidad de considerarlas como obligaciones dinerarias y habida cuenta que la Ley de Concursos y Quiebras contiene una expresa regulación para las deudas no dinerarias que manda a convertir al momento de la presentación o su vencimiento anterior, podría afirmarse que a partir del 1ro de Agosto de 2015 las deudas en moneda extranjera deberían recibir el tratamiento previsto por el ordenamiento concursal respecto a las deudas no dinerarias.

El efecto que esto produciría sería que las deudas pactadas en otras monedas que no sean de curso legal se deberían convertir a la fecha prevista por la ley para las obligaciones no dinerarias, produciéndose su novación legal y que sean canceladas en pesos argentinos cristalizados a la fecha de la presentación en concurso o del vencimiento de la obligación si este fuere anterior.

b.- Dada la previsión contenida en el artículo 55 de la Ley de Concursos y Quiebras que confiere efecto novatorio al acuerdo preventivo homologado respecto de todas las obligaciones por causa o título anterior a la presentación, bien podría pensarse que las obligaciones originariamente pactadas en moneda extranjera quedarían transformadas, por imperio del concordato, en obligaciones dinerarias a pagar en moneda local.

Esta conclusión no resulta fácil de contradecir a luz de la expresa previsión legal y el tema no ha sido suficientemente tratado por la doctrina. No obstante, consideramos que esta clase de obligaciones bien podrían constituir una categoría especial dentro de la propuesta

de acuerdo preventivo, lo que les permitiría conservar su calidad de divisa externa aún luego de la homologación. En estos casos, el deudor sólo podría desobligarse pagando el dividendo concursal en la moneda pactada por derivar esta obligación de la propuesta concordataria.

Pero el conflicto se presentaría si el deudor omitiese en su propuesta dar tratamiento a las obligaciones en moneda extranjera, considerando a estas como pesificadas a la fecha de presentación del informe individual e incluidas en la misma categoría que a las obligaciones dinerarias y las no dinerarias convertidas en moneda de curso legal.

Resulta notorio que esto beneficiaría desproporcionadamente al deudor mediante la licuación de esta clase de pasivos, generándose una clara desigualdad frente a otros acreedores. Creemos que en estos casos sí se violaría el principio de tratamiento igualitario de la planta de acreedores, desde que se tendría como si fuesen de igual naturaleza a los créditos pactados en pesos y los de otra clase de moneda, cuando evidentemente no pueden ser equiparados. El problema se presentaría también en el caso de quiebra devenida como consecuencia de incumplimiento del acuerdo preventivo homologado, ya que, en estos casos, en la falencia ulterior sólo podrían hacerse valer las prestaciones concordatarias homologadas. Ello implicaría que quién verificó un crédito en moneda extranjera tendría muy diferentes resultados según el tipo de proceso concursal de que se trate y la naturaleza y contenido de la propuesta del deudor.

En efecto, en casos de concursos en los que se incluye en una categoría a los acreedores de moneda extranjera, el concordato homologado no produciría más que el reconocimiento de esa obligación sellándola para el futuro, sea que se paguen en el proceso preventivo o que se declare la quiebra posterior. En cambio, si nada dice el deudor en su propuesta respecto a esta clase de obligaciones o las incluye dentro de las deudas pesificadas, la aprobación del acuerdo en estos términos podría producir la transformación de esos créditos en obligaciones en dinero legal, con un doble efecto perjudicial ya que no solo se percibiría la acreencia en pesos, sino que se cobraría en moneda de quiebra con las demoras y disminuciones propias de los procesos liquidativos.

Frente a esta situación de inequidad, el juez concursal bien podría echar mano al resorte legal reconocido por la jurisprudencia y parte de la doctrina que se ha dado en llamar "la tercera vía" y que consiste en exigir al deudor, como condición para la homologación del acuerdo, la contemplación de una nueva categoría residual que incluya a los acreedores en moneda extranjera previéndose su pago en la divisa comprometida. Se evitaría de este modo que los alcances novatorios previstos por la ley configuren un abuso de derecho que afecte o lesione garantías de jerarquía constitucional.

Aunque esta solución ha sido implementada por la jurisprudencia únicamente ante la existencia de abusos contenidos en las propuesta de acuerdo preventivo, bien podría darse a esta herramienta pretoriana una mayor laxitud y permitir que ante la inequívoca desproporción de las prestaciones producto de la licuación o eventual remisión de la deuda, el juez pueda exigir al deudor la reformulación de su oferta con inclusión de esta clase de acreedores en una nueva categoría concursal que les asegure la percepción del valor real de la acreencia.

Ya en el año 1986 la Cámara Nacional en lo Comercial había considerado un abuso de derecho el aprovechamiento de estas circunstancias para excusarse al pago de una obligación cartular en dólares. En esa oportunidad se resolvió que "Los perjuicios derivados de las restricciones cambiarias son a riesgo del deudor moroso de una obligación en moneda extranjera...La opción del Art. 44 del decr. Ley 5965/63 en el caso de una letra

de cambio en moneda que no tiene curso en el lugar de pago, se otorga al acreedor y no al deudor... El deudor de una letra de cambio en dólares estadounidenses no puede ejercer su facultad de liberarse satisfaciendo lo debido con más el perjuicio moratorio un año después de la fecha en que la deuda se hizo exigible, pues al ejercer su derecho en la ocasión mas perjudicial para el acreedor incurre en un ejercicio antifuncional y abusivo de su derecho.”

c.- Otro análisis permitiría sostener que existiendo una disposición en la ley concursal que contempla la existencia de deudas en moneda extranjera en forma expresa y, sin atribuirles el carácter de dinerarias, **reglamenta su insinuación así como la forma de su percepción por parte del acreedor en el proceso concursal,** esta reglamentación especial tendría supremacía legal respecto del régimen general del nuevo Código y en consecuencia se mantendría inalterado. Creemos que esta última es la interpretación adecuada, ya que el artículo 19 de la Ley 24.522 replica la previsión del artículo 20 de Ley 19.551 dictada en el año 1972 durante la plena vigencia del sistema reglamentado por Vélez Sarsfield en los originarios 617 y 619 del Código Civil, a los que retorna el nuevo ordenamiento luego del cambio introducido por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la subsistencia sin cambios del Decreto/Ley 5965/63 que en su artículo 44 contempla el libramiento de una letra de cambio en moneda extranjera previendo su efectivo pago en esa divisa como cláusula de mención facultativa, confirma la posibilidad de que por imperio de previsiones expresas incluidas en leyes especiales, y sin que ello importe un apartamiento de la norma general dispuesta en el artículo 765 CCYC ni considerar a las obligaciones pactadas en moneda extranjera como dinerarias, puedan ser tratadas en la forma en que cada uno de estos regímenes legales haya previsto para su regulación particular.

Además, la presencia del artículo 772 en el Código Civil y Comercial que considera la existencia de las obligaciones de valor aplicando su régimen precisamente a aquellas que no son dinerarias, lleva a la solución propuesta al no existir ahora dudas respecto a que las estipulaciones en moneda extranjera no encubren un factor de corrección del peso, sino el referente de valor que debe guardar el pago al momento de practicarse con la real cuantía de la prestación original.

El principio de respeto a la *pars conditio omnium creditorum* importa el tratamiento igualitario de aquellos que estén en similares condiciones contractuales. Este principio de igualdad también tiene raíz en el precepto constitucional que ordena el tratamiento igualitario de todos los iguales en iguales circunstancias (Art. 16 Constitución Nacional). De esto se desprende que si el acreedor que concedió crédito a su deudor tomó los recaudos de gravar con prenda o hipoteca activos del obligado, es de toda legitimidad que no se lo equipare con los quirografarios a la hora de cobrar, del mismo modo que no podrá asimilarse a los acreedores que acordaron en pesos con aquellos que por previsión, desconfianza, sagacidad o por la naturaleza misma del negocio, convinieron que el pago se haga en divisa externa. Se evitará el perjuicio al acreedor que de otra forma vería cristalizado el monto nominal de su crédito a la fecha del informe del síndico y percibiría una cantidad nominal igual a la comprometida pero licuada y reducida en su poder adquisitivo. Coincidiendo con esta posición, se ha destacado que en los concursos la ley no manda a una conversión forzosa y definitiva a moneda local, sino por el contrario, resulta legalmente admisible que en el acuerdo preventivo se pacte el pago de estas deudas en la moneda de origen, lo que nomafectaría la paridad de trato, agregándose que si nada previera en la propuesta al respecto, las deudas en moneda extranjera deben ser satisfechas en la especie de moneda originaria.

Por eso sostenemos que ante la presencia en el nuevo Código del artículo 772 que autoriza a que las deudas que consistan en cierto valor, el monto del mismo debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Esta norma da la posibilidad de ser expresada en moneda sin curso legal que sea utilizada normalmente en el tráfico, señalando que una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esa sección (Obligaciones de dar).”

<file:///C:/Users/Adriana/Downloads/10946-Texto%20del%20art%C3%ADculo-28745-1-10-20150416.pdf>

EL PRINCIPIO DE BUENA FE. Enviado el 15/11/2018

“...La buena fe es un modelo o arquetipo de conducta social, hay una norma jurídica que impone a la persona el deber de comportarse de buena fe en el tráfico jurídico.

...Por conducta de buena fe, entiende la doctrina términos como, honestidad, lealtad, honradez, integridad, fidelidad, rectitud, veracidad, comportamiento leal, cooperación, información, asesoramiento.

...El juez del siglo XXI debe buscar por todos los medios posibles el resultado social esperado. La más eminente misión del juez no es aplicar la ley, sino hacer justicia. ...

Nuestra Corte Suprema en el caso «Santa Coloma» 5 de agosto de 1986) expresa que “ las sentencias de los jueces no pueden ofender el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna».

...La recepción de esos principios romanos en el derecho vigente ha sido señalada por la doctrina:

Honeste vivere: art. 279 del CCC Objeto del Acto Jurídico: El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea”.

Alterum non laedere: Art. 1717. Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.”

Suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo) materializado a través del Poder Judicial, organizado por la Constitución nacional y las constituciones provinciales. Artículo 2º Interpretación: La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que urgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

- El PREAMBULO de la Constitución Nacional expresa: - 1. afianzar la justicia - 2. consolidar la paz interior - 3. proveer a la defensa común - 4. promover el bienestar

...En cuanto al principio de buena fe, la doctrina observa que también éste sirve para atenuar una norma demasiado rígida o para completar o colmar otra.

...Esta función de la buena fe que excede del propio campo del Derecho Civil y que penetra en la Teoría General del Derecho.

...La buena fe objetiva alude al comportamiento negocial honesto, probo, leal y su campo es el negocio jurídico y las relaciones obligacionales que el mismo engendra (Mosset Iturraspe J.; "Justicia contractual", obra citada página 133)

Buena fe en sentido subjetivo concierne a la intención con que obran las personas o a la creencia con que lo hacen, por tanto es aquella en la que se puede afirmar un especial estado psíquico del sujeto: ignorancia, conocimiento o creencia errónea acerca de una

determinada situación jurídica que hacen que ese sujeto produzca hechos con consecuencias en el derecho. En este sentido, la buena fe comprende un estado de ignorancia en el que se encuentra la persona en el momento en que cumple la acción (Conforme Rezzónico; "Principios ...", obra citada, quien sigue a Von Thur, Breccia, De los Mozos, a quienes cita al pie de página 513.)...

Expresa Vallet de Goytisolo (Prologo obra de Delia Ferreira): Que hoy asistimos a una renovación del espíritu que aspira a corregir los excesos del legalismo positivista. Como reacción a la posición exegética, se aprecia una tendencia a la flexibilización del ordenamiento jurídico. En esta dirección, **la buena fe resulta uno de los elementos aptos para lograr la adecuación del Derecho a la realidad.** A medida que los problemas surgen la inagotable virtud jurígena del principio de la buena fe brinda soluciones nuevas".

...En cualquier tipo de relación jurídica el principio de buena fe es de orden público, tiene carácter imperativo y las partes no pueden excluirlo o limitarlo (Así hemos visto el artículo 1.7 de los Principios de Unidroit que establece en su inciso (2) que "Las partes no pueden excluir ni restringir la aplicación de este deber".) Siendo un principio de orden público el mismo es aplicable de oficio por los jueces ampliándose las facultades judiciales.

.... "Cuando la mora llega a desnaturalizar la misma esencia del contrato, convirtiéndolo de oneroso en prácticamente gratuito, es indudable que su invocación es contraria a los principios elementales de la buena fe, y de la moral y buenas costumbres" (CNCiv. JA 1980-III-307)....

9. El principio del equilibrio prestacional

Nos dice Mosset Iturraspe, que "en los contratos onerosos la buena fe exige que la prestación y la contraprestación guarden un razonable equilibrio. Ahora bien, se autoriza a las partes a contratar en desequilibrio – a pactar un precio vil, no así uno irrisorio, asimilado a un no precio – siempre y cuando ese ajuste desproporcionado no sea la resultancia de un aprovechamiento de una de las partes sobre la otra, de una imposición o de un abuso de sus circunstancias personales. La falta de equilibrio al momento de la celebración configura el elemento objetivo de la lesión – art. 954 CC hoy 332 CCyC - así como el desequilibrio sobreviniente en uno de los presupuestos de la revisión por excesiva onerosidad, art. 1198 , segunda parte CC, hoy art. 1091 CCyC. La buena fe apadrina la lesión, la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente, la condena al ejercicio irregular o anti funcional de los derechos, etc. ("Justicia contractual", pág. 122 y 144). Coincidiendo una vez más con el querido maestro Mosset Iturraspe ("Interpretación económica de los contratos", Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, página 237.), en los contratos onerosos lo que una de las partes da, hace o deja de hacer, debe guardar armonía o proporción con lo que la otra parte, a su vez, da, hace o deja de hacer. La equivalencia de los valores que se intercambian está en la naturaleza de tales contratos; es lo común y ordinario, lo que se halla efectivamente en los carriles exigidos por la naturaleza del hombre en sociedad, aquello que en mayor medida favorece el desenvolvimiento de la personalidad de los hombres en sociedad.

Por el contrario, la desproporción o desequilibrio en las prestaciones es un hecho anormal que se aparta de las coordenadas de la perfección; es injusto y por tanto inadmisibles que una de las partes cambie un mayor valor por uno menor, que pague un precio que es excesivo en la realidad del tráfico, por los bienes que recibe.

Hay coincidencia en doctrina que el contrato, como instrumento de intercambio de bienes y servicios, está sometido al principio de justicia conmutativa; eso implica que cada una de las partes reciba el equivalente de lo que da. Los jueces, antes y ahora se han esforzado por realizar en la medida de lo posible la justicia contractual.

Como ha ocurrido en nuestro país en distintas crisis inflacionarias “**Los jueces administran justicia conforme al ordenamiento jurídico positivo, pero en graves crisis los tribunales deben recurrir a los principios generales**” (Hirschberg, Eliyahu;”El principio nominalista”, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976, pág. 115.)...

Una balanza simboliza a la justicia conmutativa para representar el equilibrio entre las prestaciones de un contrato bilateral. A través de esa imagen emblemática se ve con claridad que los valores económicos en juego de una relación patrimonial deben guardar equivalencia entre sí. La idea se remonta a la antigüedad y fue desarrollada por los filósofos griegos, cultores de la armonía.

...Como hemos dicho anteriormente la buena fe es una fuente inagotable de deberes jurídicos”. <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3909-principio-buena-fe>

Código Civil y Comercial Nacional

Artículo 1091. Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

Artículo 9. Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Artículo 729. Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado y previsión y según las exigencias de la buenas fe.

Artículo 961. Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Artículo 772. Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Ley 21.488

ACTUALIZACION MONETARIA DE CREDITOS DERIVADOS DE QUIEBRA Y CONCURSO CIVIL. 30-12-76 “...ARTICULO 1.- En los concursos civiles y quiebras, aún abiertos con anterioridad a la sanción de la presente ley, una vez satisfechos los créditos en la forma prevista en la primera parte del artículo Nro. 228 de la ley 19.551, si hubiere remanente, se aplicará al pago de: a. **Las sumas que resulten de calcular la incidencia de la depreciación monetaria sobre los créditos verificados, regulados o reconocidos en juicio** b. Una vez satisfechas las cantidades anteriores, los intereses suspendidos por el concurso, calculados sobre los créditos actualizados.

ARTICULO 2.- **La actualización prevista en el artículo anterior se efectuará según el índice de precios mayoristas no agropecuarios computado sobre el monto de los créditos ... VIDELA”**